

JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN

PROCESSV

DOCTORIS IOANNNIS

Lope, Presbyteri.

SOBRE LA RACION DE MENSA, FUNDADA

en la Metropolitana del Salvador, por Doña Maria,

Muger de Arnaldo Maestro.

SUPER APPREHENSIONE.

SECUNDA MANUS.

SCRIBA MALANQUILLA.



En el primer Informe se ideò la division de los Puntos, para correr en la satisfaccion de la gravissima Duda, que participò el Consejo; consistia el primero, en que en la Institucion de la Racion vacante no estava atribuida à los Prior, y Sacristan la facultad de conferir Canonicamente. En el segundo, que la possession probada por el Cabildo de elegir, è instituir los Beneficios fundados en la

A

Me.

Metropolitana del Salvador, no cõprehende la Râcion vâcãnte, teniendo el Señor Arzobispo possession especifica de conferirla. En el tercero, que el Cabildo no tiene vltimo estado para la manutencion del Drecho privativo de conferir. Y en el vltimo, que la justa causa no escusa la devolucion, ni injustifica el titulo atribuido por el Señor Arzobispo, para obtener en el presente Proceso.

2 Siguiendo esta misma idea el Abogado contrario para la respuesta, intenta fundar en el primero Punto, desde el *num.* 3. hasta el 21. que por la Fundacion de la Racion litigiosa, pertenece su omnimoda provision al Prior, y Sacristan, y oy, como subrogados en sus Dignidades, à los Señores Dean y Cabildo. En el segundo, que el Cabildo no tiene resistencia de Drecho para conferir las Prebendas de su Iglesia. En el tercero, que aunque el Señor Arzobispo tenga el vltimo estado, deve fer legitima la Colacion, que han decretado los Señores Dean, y Cabildo, perteneciendoles la propiedad del Drecho de conferirla, y que el vltimo estado se halla à favor del Cabildo. Y en el quarto, que el Señor Arzobispo no ha podido proveer por Drecho de Devolucion.

RESPUESTA AL PUNTO PRIMERO.

3 **A** Sentè por proposicion cierta en el n. 9. con la autoridad de Viviano, Gonzalez, y otros, que los Fundadores in limine foundationis, pueden poner los pactos, y condiciones que les pareciere, siendo conformes à la razon, y Drecho comun; porque si disponen de cosas espirituales, ò contrarias al Drecho, no tienen subsistencia, si no interviene la aprobacion, y autoridad del Ordinario, pues los Fundadores en sus Instituciones no pueden disminuir los Drechos Episcopales; de calidad, que para que pertenezca al Cabildo, ò à otro Prelado inferior, el Drecho de instituir es necessario, que in limine foundationis estè reservado esse Drecho, con consentimiento expreso del Ordinario, pues no basta, que lo

aya atribuido el Fundador en la Institucion, para que quede perjudicado el Ordinario, à quien de Drecho le pertenece, como funda Viviano, y los demás referidos *lib. 2. cap. 8. num. 9.* ibi: *Si in limine fundationis sit facta reservatio cum consensu Episcopi Diocesani, aliàs secus.*

4 Tambien fundè en dicho *num. 9.* que el consentimiento del Ordinario, para que la Institucion pertenezca al inferior, deve intervenir expressa, y literalmente in limine fundationis, como lo prueba Paz Jordano con Barbosa, Abad, Felino, Balbo, y otros, assentando, *quod in limine fundationis consensus Episcopi expressus intervenire debet.* Lo mismo assienta Murga con otros diversos Autores *quest. 3. de Benefic. num. 90.* sin que aya encontrado Autor alguno, que dispense el consentimiento expreso del Ordinario, para que este quede perjudicado en el Drecho de conferir, que à iure communi le pertenece.

5 Para la satisfaccion de la primera proposicion, se pondera en el *n. 4.* que aunque no consta instrumentalmente de la ereccion de este Beneficio; pero resultando que su estado es Eclesiastico, se supone necessariamente erigido con autoridad del Ordinario. Esta proposicion es tan constante, que assienta Zerola *in praxi, verb. Beneficium 2. part. num. 14.* que aunque en la Fundacion aya prohibicion expressa de que no sea Beneficio Eclesiastico, si el Ordinario lo ha cõferido *in titulum perpetui Beneficij*; no obstante dicha prohibicion, el Beneficio ha passado à estado Eclesiastico; y aunque sobre el tiempo que ha de concurrir para dicho estado, aya variedad en los Autores, porque vnos requieren tiempo inmemorial, otros quadragenario, y otros el de diez años, cuya opinion es la mas fundada, segun el sentir de Lara, à quien sigue Mostazo *de Capellanijs lib. 3. cap. 2. num. 28. & signanter 31. & 32.* por la razon, que expende en dicho numero de ser à favor de la Iglesia, en que basta la prescripcion ordinaria; y assi es cierto, que el Beneficio se haze Eclesiastico, interviniendo consenti-

mien-

4

miento expreso del Ordinario, ò tacito, resultante de la prescripcion ordinaria.

6 Pero aunque el Beneficio se haga Eclesiastico con el consentimiento expreso, ò tacito del Ordinario, no se puede inferir, que quedan aprobadas todas las condiciones, y pactos de la Fundacion, porque el consentimiento expreso, ò tacito del Ordinario, limitado à que el Beneficio sea Eclesiastico, no puede transcender à la aprobacion de las condiciones, en q no ay consentimiento, expreso, ni tacito, antes bien quedan reprobadas todas las que son contra la naturaleza, y reglas comunes de la erecció del Beneficio Eclesiastico, como lo funda X Mostazo vbi sup. citado n. 28. *licet ex fundatione postea contrarium appareat.* De manera, que si en la Fundacion de vna Capellania merè laycal se habilitò à los menores de 14. años, y se pusieron otras condiciones contrarias à la naturaleza de Beneficio Eclesiastico, si despues con la aprobacion tacita del Ordinario mediante la Prescripcion, la Capellania ha passado à Beneficio Eclesiastico, no se podrá conferir al menor de 14. años, ni se deveràn observar las demàs condiciones repugnantes de Drecho à su naturaleza: Luego el consentimiento tacito que hizo el Beneficio litigioso Eclesiastico, no puede mantener el que la Institucion no pertenezca al Ordinario, *licet contrarium appareat ex fundatione*, porque perteneciendole de Drecho la Institucion de los Beneficios, aviendo tomado esta naturaleza el litigioso, por las Colaciones decretadas por el Ordinario, y por su consentimiento tacito, se convence, que dicho Beneficio se ha hecho Eclesiastico, y sugeto à todas las Reglas del Drecho, y consiguientemente à que la Institucion pertenezca al Ordinario.

7 Es notable la diferencia, que resulta de la aprobacion tacita del Ordinario, para que el Beneficio passe à ser Eclesiastico, ò para que pertenezca à otro inferior el Drecho de instituir; porque para que el Beneficio sea Eclesiastico, basta la aprobacion tacita del Ordinario, por concurrir el favor de

la

5
la Iglesia, y prescribirse cosa Laycal, como fundò Larā con diversos Autores, que refiere *lib. 1. de Annivers. cap. 5. num. 50.* Pero para que la Institucion no pertenezca al Ordinario, no basta su consentimiento tacito, porq̄ como se prescribe contra el Drecho comun, y no concurre el favor de la Iglesia; y asì es necessaria prescripcion inmemorial, como lo persuaden Murga, Paz Jordano, y los demàs citados in prima Allegar. Luego no procede el argumento de que presumiendose el consentimiento de el Ordinario, por ser el Beneficio litigioso Eclesiastico, se ha de presumir el mismo consentimiento, para que el Drecho de conferirlo pertenezca al Prior, y Sacristan, como està dispuesto en la Fundacion.

8 Porque resultando de Proceso, que en el año 1430. y despues successivamente los Prior, y Sacristan, presentaron ante el Ordinario, aviendo este atribuido la Colacion, q̄ tambien se prueba efectuada; por dichas Colaciones, se hizo el Beneficio Eclesiastico, siendo cierto, que con vna sola adquiere el Ordinario la quasi possession de conferirlo, segun lo asienta el mismo Lara vbi suprā n. 55. & 56. De las mismas Colaciones resulta, que aunque el Beneficio se hizo Eclesiastico, perteneciò el Drecho de instituir al Ordinario: Luego la aprobacion tacita, que constituyò el Beneficio en estado Eclesiastico, no puede equivaler, ni inducir su consentimiento, para que pertenezca el Drecho de instituir al Prior, y Sacristan.

9 Por este motivo se fundò la otra proposicion, de que es necesario el consentimiento expreso del Ordinario in limine foundationis, para que se atribuya à otro inferior el Drecho de instituir, lo qual no es necesario para que el Beneficio sea Eclesiastico, pues basta qualquiera aprobacion tacita posterior, para que tome dicha naturaleza, por ser favorable, y conforme al Drecho, lo vno, y repugnante lo otro; de manera, que el Drecho de instituir solo puede pertenecer al inferior por Privilegio, prescripcion inmemorial, ò Fundacion aprobada expressamente por el Ordinario; y asì no resultan-

X Tambien cede en beneficio de la Iglesia que un inferior confirmando aga beneficio eclesiastico lo que en su origen no lo era.

do expresa aprobacion, de dicha Fundacion, sino tacita, para que sea Beneficio Eclesiastico, esta aprobacion no puede calificar, ni atribuir al inferior el Drecho de conferir, no siendo aprobacion expresa de el Ordinario, X Sin que obste la Regla, de que los Fundadores pueden poner las condiciones, y leyes que les pareciere, *ne retrahantur à foundationibus*, como lo dixo Loterio, citado ex aduerso n. 5. porq̃ esta Regla tiene tantas limitaciones, y declaraciones, que feria materia prolixa el referirlas. Vidend. Lambertinus de iure Patronat. lib. 1. quest. 9. princ. fol. mibi 188. & seqq. num. 49. y otros diversos Autores, que la assientan con la diferencia, que se halla entre las leyes, y condiciones puestas por el Fundador, que disminuyen, y perjudican los Drechos Episcopales, à las que no hazen perjuizio alguno: pues en el primer caso no basta el consentimiento tacito del Ordinario, ni se lo puede compeler à consentirlas, por ser contrarias al Drecho, *tex. in con. si quidam 10. q. 1. text. in authent. de Ecclesiasticis titulis, §. si autem pro redemptione Captivorum, ibi. Licet præcipue à testatoribus, aut donatoribus interdictum sit eis, leg. 1. in*

X Examinese, y se allará, que fine, en nuestro caso por ser antes de el concilio tridentino procederia dar el consentimiento.

Cod. de his, quæ penè nomine, Lara de Anniver. lib. 2. cap. 1. n. 16. & 47. Pero en el segundo caso, por ser à beneficio de la Iglesia, se le puede compeler al Ordinario à q̃ preste su consentimiento, en cuyos terminos habla Loterio lib. 1. q. 32. n. 17. X

11 Tampoco obsta, lo que se intenta fundar en el n. 6. de que en la Fundacion se puede prescribir por ley, de que el poseedor designe successor en el Beneficio, sin intervencion de el Ordinario, porque Loterio, citado ex aduerso, tomò la doctrina de Lambertino, vbi proximè, num. 69. & 70. assentando, que la condicion puesta por el Fundador: *Ut institutio non pertineat ad Episcopum, sed ad alium inferiorem Prælatum, si de consensu Episcopi apponatur, valebit, & erit observanda, aliàs secus, veluti si quis in vltima voluntate mandavit Ecclesiam construere, & disposuit Institutionem pertinere ad certum Prælatum inferiorem Episcopo, non valet illa Institutio, vnde illa*

particula habetur pro non adiecta. Sed si vult illud obtinere, debet supplicare Episcopo, ut hoc statuat. Luego la disposicion de Doña Maria, aunque por ella huviesse atribuido el Drecho de conferir al Prior, y Sacristan: *Habeant potestatem eligendi, & instituendi*, no aviendola decretado con expresion el Ordinario, *debet haberi pro non adiecta.* *se presume.*

1012 Profigue Lambertino en el *nu. 70.* assentando la Regla, que transcribió Loterio, y dize: *Nam hæc conditio habebit locum, si fuerit apposta de consensu Ordinarij*, reconociendo, que aun es muy disputable dicha opinion, de que el poseedor pueda nombrar successor, *absque aliqua Superioris Institutione, seu auctoritate, quod est valde disputabilis*, y aunque inter venga el consentimiento de el Ordinario in limine fundationis, deve hazerse la elección por persona Eclesiastica, y capaz, *secus autem si conditio vellet quod sola presentatio facta per laicum sufficeret absque aliqua Institutione Canonica, etiam si huiusmodi conditio apponeretur in limine fundationis de consensu Ordinarij*; de donde se infiere, que para la subsistencia de la condicion, *ut possessor designet successorem*, es necesario consentimiento expreso del Ordinario, cuya elección, como aprobada por el Superior, y hecha por Persona Eclesiastica, tiene fuerza, y vez de Colacion. Y assi sin el referido consentimiento, no puede tener subsistencia la Fundacion, que atribuye el Drecho de conferir al inferior, y lo quita al Ordinario, por la razon que dà Loterio *dicto lib. 1. quest. 32. nu. 41. Quia Episcopus statuere potest quidquid vult in sui dantaxat incommo-*

dam, y no à perjuizio de los successores. *ut ab non dolo*

113 De todo lo dicho resulta, que aunque en virtud de la Fundacion pertenezca el Patronado al Prior, y Sacristan, y se suponga aprobacion del Ordinario; pero esta aprobacion no puede transcender à que les pertenezca el Drecho de conferir; porque la aprobacion tacita, q̄ basta para constituir el Beneficio Eclesiastico, no es suficiente para atribuir el Drecho de conferir, antes bien de la misma aprobacion, q̄ ha constituido el

Beneficio Eclesiastico, por las Colaciones atribuidas, y decretadas por el Ordinario, contradizen, y excluyen su consentimiento tacito, y expreso, para que les pueda pertenecer el Derecho de instituir, y conferir: Luego aunque el Patronado Eclesiastico les pertenece por la Fundacion, y suponga consentimiento de el Ordinario, no podrá calificar, ni atribuir el Derecho de conferir, è instituir dicha Racion à favor del Prior, y Sacristan, por ser necesario el expreso *in limine fundationis, vt Institutio pertineat ad inferiorem*, ex Vibiano, qui plures refert *lib. 2. cap. 8. n. 2. & seq.* Loterio *lib. 1. q. 32. n. 8.* X

14 Quedando, pues, asentada sin controversia alguna la proposicion, de que es preciso el expreso consentimiento de el Ordinario *in limine fundationis*, para atribuir al inferior el Derecho de conferir, segun lo afirman Vibiano, y Loterio, y los demàs que refiere Barbosa *allegat. 77. nu. 187. in fine*, y que no basta el consentimiento posterior, si se infiere en virtud de las Colaciones atribuidas por el Ordinario, à presentacion del Prior, y Sacristan, que en fuerza de la Institucion no les atribuyò la Testadora el Derecho de instituir, sino el de presentar, y que no intervino el consentimiento necesario para autorizar dicha facultad, pues no ay inteligencia mas notoria, que la que resulta de la observancia, mas proxima, è inmediata à la Fundacion; y assi no aviendose exhibido Colacion alguna, atribuida por el Prior, y Sacristan, ni por los Señores Dean, y Cabildo, despues de subrogados en sus Derechos, y hallandose efectuadas las atribuidas por el Ordinario, se manifiesta la exclusion de su consentimiento, y que la Fundadora no les atribuyò en las palabras; *habeant facultatem eligendi, & instituendi* el Derecho de conferir, sino el de presentar, autorizado por el Ordinario, en virtud de sus Colaciones.

15 Profigue la Alegacion contraria desde el num. 9. en ponderar, que las palabras, *habeant facultatem eligendi, & instituendi*, se han de tomar en el sentido, è inteligencia comun,

X vease: no satisface al argumento de la alegacion contraria

X no tiene conexion en lo que dice, y de esto con la collacion de Sancho Pan dimilla se le puede hacer argumento indisoluble.

y que no deven impropriarse, segun el Texto *in cap. 7. de sponsalibus*, y explicando en el *num. 10.* lo que significan las palabras elegir, è instituir, las concreta por su propiedad à la Colacion Canonica, ex Loterio *lib. 2. quæst. 1. nu. 8.* el qual asienta, *quod collatio est duplex alia libera, & non dependens à voluntate alterius, quàm ipsius conferentis; alia non libera, quæ fit ad electionem aut presentationem alterius, quæ propriè Institutio nuncupatur*: Luego las palabras elegir, è instituir, como pueden comprehender la Colacion libre, con mas propiedad podran cõprehender la Colacion, *quæ fit ad electionem, & presentationem alterius*. Y por esso dixo Barbosa en la *allegat. 72. num. 172. quod Institutio, ac instituere in Beneficijs, multipliciter in iure accipitur, aliquando latè pro quocumque scilicet provisionis modo, text. in cap. Beneficium de Regul. iur. in 6. Cap. cum ex iuncto de hæreticis, Cap. in literis de restit. spoliat.* Luego si la palabra instituir en el Drecho Canonico se toma por qualquiere genero de provision; parece que segun la comun inteligencia se podrà tomar por el Acto de Presentacion, como lo asienta Valensis *de Benefic. lib. 1. tit. 3. num. 3. ibi: Institutionis nomen generaliter sumitur, vt comprehendat quamlibet provisionem, atque ita sub se continet electionem, postulationem, nominationem, seu presentationem Patroni, cum Institutione subsequuta.* *Vease el num. 12 de la allegacion contraria.*

16 Es tan cierto al parecer, que la palabra *instituere* de la Fundacion no deve atribuirse à Institucion Canonica, que la de *eligere*, no comprehende la eleccion Canonica, segun la doctrina de Valense, citada ex aduerso, en que se asienta, *quod in Beneficijs simplicibus electio propriè dicta locum non habet; quia electio non exigens confirmationem Superioris non est propriè dicta electio*: Luego si la palabra elegir de la misma Fundacion no se puede tomar en su propria, y rigurosa significacion, ni comprehende la eleccion Canonica, tampoco la palabra instituir se deverà tomar en su rigurosa significacion, ni podrà comprehender la Institucion Canonica.

17 La potestad de elegir, atribuida à vn Capitulo Eclesiastico, quando no necessita de confirmacion de Superior, es cierto, que comprehende el Drecho de conferir, y que no ay propria, y rigurosa eleccion en los Beneficios simples, & *ideo eligendo conferunt, & conferendo eligunt*; pero como toda la dificultad consiste, en que en la eleccion atribuida por la testadora, se necessita de confirmacion de Superior, por no averles querido, ni podido atribuir al Prior, y Sacristan el Drecho de conferir, se persuade, que las Doctrinas ex aduerso citadas, que hablan en los terminos de elecciones, no se pueden concretar à la inteligencia, que se deve atribuir à las palabras de el Testamento, *habeant potestatem eligendi, & instituendi*, no hallandose consentimiento expreso del Ordinario, y aviendolas declarado la successiva observancia, por eleccion, y presentacion, à que se subsegue confirmacion del Superior.

18 Menos encuentra lo que se pondera *num. 12*. De que la palabra *instiuir* siempre se deve acomodar à Acto perfecto; porque los mismos Autores, que se citan, comprehenden la nominacion, y Presentacion del Patron, que necessita de la Institucion del Superior, y quo ad se la Presentacion siempre es Acto perfecto, pues està necesitado el Ordinario à darle la Colacion; y si la palabra *conferir*, siendo mas expresiva que la de *instiuir*, se acomoda por la sugeta materia à significar la Presentacion, ex Parisio *lib. 4. conf. 144. nu. 14*. Rota *decis. 27. num. 2. de Præbendis*, referidos en la *part. 18. recent. decis. 543. num. 10*. Parece que la palabra *instiuir* se deverà concretar por la sugeta materia al Drecho de presentar. Pues la palabra *instiuir* se toma por la inmisión en possessiõ, Rota *part. 18. decis. 671. à num. 17. ibi: Etiam si concordia dicat, instituat, & ad possessionem admitat, quia non est novum illam dictionem, Et, quandoque poni inter verba idem prorsus sonantia, & tunc remota ipsa dictione, verba illa inter qua posita est, in unum resolvuntur.*

19 En el *num. 19*. se intenta dàr satisfaccion à la doctri-

na de Loterio, traída para probar, que las palabras *instituir*, *proveer*, ó *conferir*, se impropian en el Drecho Canouico, por la sugeta materia de que se trata, pues *conferir* se toma por el Drecho de *presentar*, y *proveer*, por el de *instituir*, *Clement. auditor de rescript. Loterio dicta quest. 1. num. 20. 21. & 22.* Y aunque Loterio *num. 20.* por la imposibilidad de que el Layco pueda dar la Colacion, el *conferir* se convierte en Drecho de *presentar*, en el *nu. 21.* la facultad de *proveer* segun la propiedad, y fuerza de la voz, por la sugeta materia se convierte en drecho de *instituir*: Luego no pudiendo la Fundadora atribuir semejante Drecho al Prior, y Sacristan, como dize Lambertino *dicto lib. 1. num. 69. quia si quis in vltima voluntate mandavit Ecclesiam construi, & disposuit institutionem pertinere ad certum Prelatum inferiorem Episcopo, illa institutio non valet*: Parece que siempre se deverán interpretar las palabras *eligir*, y *instituir*, por *nombrar*, y *presentar*, ex Jordano *lib. 10. tit. 9. de institutione Beneficiorum num. 22. In Beneficijs simplicibus presentati, electi, seu nominati à quibusvis personis Ecclesiasticis. Car. Thusc. in verb. ius Patronatus conclus. 607. nu. 11. ibi: Debet eligi, vel presentari, secundum voluntatem testatoris. Massobrius in praxi. tit. de Collat. requi. 7. dub. 48. à num. 1.*

20 En comprobacion de la Doctrina de Loterio, es muy singular, y textual la resolucion del Abad Panormitano *in Cap. nobis de iure Patronat. num. 5.* en que assienta, que el Fundador no puede aplicar el Drecho de *instituir* à Prelado inferior, *quia non potest immutare dispositionem Canonum in praiudicium Episcopi, Cap. requisiti, de testam. & nemo potest facere, quin iura locum habeant in sua dispositione, Cap. Tua de testam. l. nemo. ff. de l. 1.* y assi infiere en el *n. 6.* que si alguno dispone, q̄ confiera el inferior, *calis dispositio non valet, & habetur pro non adiecta, Felino in Cap. cum Venerabilis de except. num. 33.* aumento, que aunque sea Obispo el Fundador, *in ista Diocesi reservari potest sola presentatio, can. 1. 16. quest. 1. cap. significasti,*
de

de iure Patronat. De manera, que aunque fundè con dichos Pactos no tienen subsistencia, sino que lo consienta el Superior, en que puede perjudicar al successor, *cum non agatur de praiudicio iuris Ecclesie quaesiti, sed quarendi: Doctores supra relati.*

21 El transcurso de tan dilatado tiempo no puede atribuir al Prior, y Sacristan el Drecho de conferir aviendo estado inobservado, y el Ordinario en la possession de dár la Colacion, siendo cierto, que basta solo vn acto, quando falta el consentimiento expresse en la Fundacion, dixolo el Cardinal Thusc. *in verb. ius Pat. concl. 607. n. 13. ibi: Declara tamen, ut procedat, quando Episcopus ultra consensum praestitum Iuri Patronatus, consensit expresse, & qualitati, aliàs secus, Beroi. cons. 5 lib. 5. num. 14. ubi quod non sufficit tacitus ex diuturnitate temporis, & maximè quando constat etiã per vnicam vicem non fuisse observatam qualitatem;* de cuya Doctrina se infiere, que no solamente se requiere consentimiento del Ordinario para la atribucion de el Patronado, sino que tambien deven aprobarse expressemente sus qualidades; de manera, que no es bastante el tacito, que resulta de la diuturnidad del tiempo, hallandose vna vez inobservada la qualidad: Luego siendo preciso el consentimiento expresse del Ordinario, para que el Drecho de conferir pertenezca al inferior, el transcurso de mucho tiempo no lo calificarà, hallandose tantas vezes inobservado; y assi resultando de las Colaciones, exhibidas en Proceso, que el Ordinario ha conferido, à presentacion del Prior, y Sacristan; las palabras *eligir, y instituir* de el testamento, se han de tomar precisamente por Nominacion, y Presentacion.

22 Esta explicacion, è inteligencia la manifestaron el Prior, y Sacristan, despues de la muerte de la Testadora, otorgando, segun su voluntad, el Acto sacado de el Cartuario, y exhibido *in Processu Licentiati Philippi Apaezechea,*

chea fol. 170. exhibido también en *Licentiati Iosephi Picareo*,
 ibi *Prædicta volumus, & concedimus, secundum dispositionem Ma-*
ria prædictæ, quod mortuo Capellano Capellania ipsius, Prior, &
Sacrista supradictæ Ecclesiæ habeant potestatem infra decem dies
presentandi alium Capellanum Capitulo memorato de consanguini-
ritate supradictæ Domna Maria, si idoneus inveniatur, aliàs
quod possint undecumque idoneum prædicto Capitulo presentare:

De cuya clausula resulta, que los mismos Prior, y Sacristan
 reconocieron, que la facultad atribuida por la Testadora, no
 fue para que eligiesen, ni instituyesen, sino para que presen-
 tassen: Y aunque en dicha disposicion se previene, que presen-
 ten coram Capitulo, no aviendo aprobacion de el Ordinario
 no puede comprehenderse el Drecho de conferir, sino el de
 admitirle en la possession, ex Rota *decis. 671. nu. 19. part. 18.*

Recent. especialmente no aviendolo executoriado jamás el
 Cabildo, hasta que fue subrogado en la Dignidad de Sacris-
 tan, con cuyo titulo se incluyen en el Proceso: Luego si à las
 Dignidades no pertenecia el Drecho de instituir, sino el de
 presentar; parece que à los Señores Dean, y Cabildo, co-
 mo subrogados, solo les podrá pertenecer el Drecho de pre-
 sentar. *Esto se ha de entender que despues de aver dado la colacion lo presenten*

23 A mas de las consideraciones, que se hizieron en el
 primer Informe por la sugeta materia, por la calidad de la
 persona, y por la expresion que resulta de las clausulas ante-
 cedentes, y subsiguientes, *ego eligo, & instituo*; parece se per-
 suade atribuida sola la facultad de elegir, y presentar, en las
 palabras, *habeant potestatem eligendi, & instituendi*; pero quan-
 do la materia quedasse en terminos dudosos, parece que las
 Colaciones atribuidas por el Ordinario, desde el año 1418. q̄
 se presumen continuadas desde la Fundaciõ, y hasta de presen-
 te, no aviendo intentado, ni practicado semejante Drecho el
 Prior, y Sacristan, ni despues los Señores Dean, y Cabildo
 hasta el año de 1672. como adelante se referirà; parece que
 la inobservancia del Prior, y Sacristan ha explicado las pala-

*que se den la por
 capitular: a mi
 no se ha observe
 considerese si con
 eron Prior, y sacristan*

bras de elegir, è instituir, por presentar, y la observancia de cõferir, que ha practicado el Ordinario, ha radicado, y confirmado, lo que de Drecho le pertenece.

24 Interpretasse la clausula, y palabras *habeant potestatem*, diziendo, que por ellas necesitò la Fundadora al Ordinario à que diese el consentimiento, para que confiriesen el Prior, y Sacristan: *Volo quod habeant*: Pero aunque con singular cuidado me he aplicado à reconocer las Doctrinas, no he podido encontrar alguna, que precise al Ordinario à consentir en el despojo de su Drecho, para que se atribuia à otro inferior, siendo cierto, que para que pertenezca al inferior por la Fundacion, deve consentirlo el Ordinario, *aliàs nihil valet, sed si vult illud obtinere, debet supplicare Episcopo, ut hoc statuat, & tunc valebit conditio*, como con diversos textos funda Lambertino vbi supra citado. Y assi aviendo de suplicar al Obispo, para que preste su consentimiento en la misma fundacion, por ser requisito necesario, se infiere, que por mandarlo la Fundadora, no està precisado à prestar el consentimiento el Ordinario, pues si se le pudiera precisar solo por la expresion de los Fundadores, no seria requisito necesario el consentimiento expreso de el Ordinario *in limine foundationis*.

25 No puede dexar de causar novedad, que las palabras de la Fundadora, *eligo, & instituo*, inmediatas à las que hablan con el Prior, y Sacristan se ayen de desviar de su rigurosa significacion, y entender por Nominacion, y Presentacion, y que las antecedentes, *Instituendi, & eligendi*, proferidas por la misma Testadora, devan significar la Institucion, y Colacion Canonica, y que por ser Eclesiasticos, tengan mayor eficacia las palabras, en que la Fundadora les atribuye dicha potestad, que la que por si misma exerce, pues dize la Clausula *Post decessum vnius Capellani, sit alius constitutus, & volo, quod Prior, & Sacrista habeant potestatem eligendi, & instituendi in perpetuum*. De manera, que esta potestad perpetua, atribuida al Prior, y Sacristan, la limita inmediatamente, *sed in presenti*

ego eligo, & instituo; la Eleccion, è Institucion de la Testadora; se las quita al Prior, y Sacristan: Luego la Eleccion, è Institucion atribuida à dichas Dignidades, ha de ser de la misma naturaleza, que la Eleccion, è Institucion, que exerce la Testadora; y así necessitando esta de la Colacion de el Ordinario, será tambien precisa, quando exerzan la misma potestad el Prior, y Sacristan.

26 Sin que persuada lo contrario la Doctrina de Loterio, citada ex aduerso *num. 16.* porque es cierto, que hasta que interviene la autoridad Episcopal en la ereccion del Beneficio, no se haze Ecclesiastico, por ser su causa eficiente dicha aprobacion, como lo dixo en el *lib. 1. quest. 5. num. 40. ita ut impossibile sit aliter constitui Beneficium Ecclesiasticum, quam si interueniat Episcopi auctoritas*; siendo en el entretanto vn mero Pio Legado; de donde se intenta inferir, que la Eleccion, y Institucion, que hizo la Fundadora, no era de Beneficio Ecclesiastico, pero despues por la aprobacion de el Ordinario, que se supone, aviendo tomado dicha naturaleza, ha de ser Canonica la Eleccion, y Institucion, que atribuyen el Prior, y Sacristan.

27 A que se responde, que aunque no sea irregular, de que en el origen la Fundacion no sea de Beneficio Ecclesiastico, y que despues por la aprobacion del Ordinario passe à tomar dicha naturaleza; pero sera irregular, que el Beneficio, que no era Ecclesiastico en su origen, aviendo passado à serlo, no atribuya el Ordinario la Colacion; porque su aprobacion posterior, que ha constituido al Beneficio en estado Ecclesiastico, si por ella no resulta la calificacion de que el Drecho de instituir pertenezca al inferior, la aprobacion, que ha constituido al Beneficio Ecclesiastico, no puede transcender à perjudicarse en los Drechos de su Dignidad, especialmente no aviendolos executoriado el Prior, y Sacristan, hasta el año 1672. sino antes bien el Ordinario: Y así se conuenca, que su aprobacion constituyò al Beneficio en estado Ecclesiastico, manteniendo el

Drecho de conferir, que à iure le pertenece, y consequentemente, que el Drecho de eligir, è instituir, atribuido al Prior, y Sacristan, es el mismo que executorio la Testadora, *sed in presenti ego eligo, & instituo.*

28 En el num. 17. se infiere por consequencia, que por la Fundacion pertenece el Drecho de conferir la Racion vacante, supuesta la subrogacion, à los Señores Dean, y Cabildo, por la eficacia de las palabras *eligendi, & instituendi*, y aunque para mayor claridad se exercen con division la Eleccion, y Colacion, pero jamàs se puede dezir, que la Institucion es necesaria, aviendose extingto el Patronado passivo, y eligiendo los mismos que instituye n.

29 En su satisfaccion se dize: Que el Patronado passivo no consta Processalmente que este extingto, y segun la letra de dicha Clausula, assi entre los Parientes, como estranos, tenian la facultad de eligir, y instituir, *tam ex propinquo-ribus meis, quam aliunde*: y eran vnos mismos los que eligian, è instituian: Y assi siempre se podia dezir, que era Institucion libre, pero no Canonica, *iuxta arbitrium, & cognitionem eorum*: Palabras proprias de Patronado, que fue lo que atribuyò la Fundacion, pues aunque antes del Concilio de Trento podia adquirir el inferior *ex lege fundationis*, el Drecho de conferir, avia de concurrir el consentimiento expreso del Ordinario *in limine fundationis*, que oy por dicho Concilio no se puede consentir, como explicò Barbosa, citado ex adverso *de univers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. nu. 208.* à donde se refiere en aquellas palabras del n. 213. *ibi: Nisi ut prafati sumus*, dize en el num. 208. *Ius instituendi Patronus in Ecclesia non habet, quamvis esset Ecclesiasticus, quia Institutio regulariter ad Episcopum Ordinarium solet pertinere, quamvis alijs quoque Ecclesiasticis personis, vel Capitulis, aut Monasterijs à fundatoribus sic relicta; quia in ipsa fundatione, conditio apponi potest, quod institutio spectet ad inferiorem; De consensu tamen Episcopi.*

30 De esta Doctrina tan terminante, al parecer, resulta literalmente, que la Institucion de los Beneficios pertenece, segun Drecho al Ordinario, aunque por los Fundadores este atribuida à otras personas Ecclesiasticas, Capítulos, ò Monasterios, pues aunque en la Fundacion se puede poner la condicion, y reservar à otro inferior, ha de ser interviniendo expreso consentimiento de el Obispo: Luego no constando de dicho consentimiento, aunque en la Fundacion se expresse, y adjudique à otras personas Ecclesiasticas, será peculiar, y proprio el Drecho de conferir de el Ordinario, y consiguientemente se infiere, que no està precisado à prestar dicho consentimiento, pues no assentaria por conclusion Barbosa, con la comun de los Autores, *quod Institutio pertinere solet ad Episcopum, quamvis à fundatoribus sit relicta alijs Ecclesiasticis, personis, Capitulis, aut Monasterijs.*

31 Prosigue el mismo Barbosa en dicho n. 208. diziendo que aunque antes en la Fundacion se podia poner condicion, *ut institutio spectaret ad inferiorem de consensu Episcopi; tamen hodie per Decretum Concilij Tridentini sess. 24. de reform. cap. 12. & 13.* en las fundaciones no puede reservarse el *Ius conferendi* à los inferiores, à perjuizio de la Dignidad Episcopal, por ser Drecho inviscerado en ella, y no poderse radicar en otro inferior: Y assi las palabras copiadas ex adverso, *nisi antiqua fundatio id alteri quam Episcopo reservasset*, se entienden, como dize el mismo, *ut prefaci sumus*, concurriendo en la antigua Fundacion consentimiento expreso de el Ordinario, pues faltando este, siempre le pertenece, segun el Drecho comun, aunque en la Fundacion este atribuido al inferior.

32 Tampoco puede servir de reparo la nota del Libro negro, ni la partida sacada, y traída por compulsa, en que se supone, que el resumen, ò memoria de las Capellanias de la Iglesia de el Salvador *factum fuit anno Domini 1280. allis In Capellania Domne Mariae, vxoris Domni Arnaldi Ma-*

gistrari, Electio, & Collatio Sacerdotis pertinet ad Priorem, & Sacristam: Porque aunque los Libros de los Archivos de las Iglesias Cathedrales hagan plena fee (sobre que ha avido gran contradiccion, siendo à favor de las mismas Iglesias) como lo comprueba el Ilustrissimo Señor Don Luis Exca *in Discurs. Histor. & Iurid. pag. 161. Suelves in cent. conf. 26.* Pero hablaron de los Cartuarios, que estan reconditos, y custodidos, y en ellos transumptadas las Escrituras authenticas; pero el Libro negro, que solo sirve de indice, ò memoria de lo que se cõtiene en los Cartuarios, no puede hazer plena fee; à mas que las palabras *Electio, & collatio Sacerdotis*, no pueden adaptarse à la Institucion Canonica, sino solo a la Nominacion, ò Presentaciõ de la persona, que pueden hazer el Prior, y Sacristan: Y assi dicha partida por insolemne, y no conformar con la relata, no puede calificar el Drecho de conferir à favor de dichas Dignidades, siendo muy probable, que en dicho año, la Capellania de Doña Maria no fuesse aun Beneficio Eclesiastico, sino vn Pio Legado; y por esso dixo *Electio, & Collatio Sacerdotis*, y assi aviendo passado despues, con las Colaciones posteriores al estado de Beneficio Eclesiastico, dicha enunciativa no puede coadyuvar la pretension contraria.

33 Tampoco perjudica el exemplar del año 1558. *in Processu Gasparis Carnoi*, en que se recibio la proposicion à favor del Aprehendiente, aviendo sido proveido, y conferido por los Señores Dean, y Cabildo, como Prior, y Sacristan, contra la Provision, y Colacion dada por el Ordinario à favor de Casarubias; assi por no ser el exemplar de la misma Racion, como porque sobre el art. 4. del Apellido, y Proposicion, se alegò, y probò, que el Testamento, è Institucion de Arnaldo Maestro fue decretada, y aprobada por los Señores Arzobispos, y que siempre desde dicha Institucion el Prior, y Sacristan estuvieron en possesion de proveer, y conferir, y despues por la subrogacion el Prior, y Cabildo, como lo

Concluyen los testigos, y resulta de las Colaciones decretadas por dichas Dignidades, por cuya razon dixo el Motivo: *Nam constat Beneficium istud ad Collationem, & Provisionem Prioris, & Sacrista pertinere*; porque las palabras *habeant potestatem eligendi, & instituendi*, con la aprobacion, y Decreto del Ordinario, y observancia subseguida, se explicaron por la potestad de proveer, y conferir: Pero en nuestro caso, que no se ha alegado, ni probado el Decreto, y aprobacion de el Ordinario, ni la posesion subseguida del Prior, y Sacristan; antes bien por los Actos exhibidos en Proceso, resulta, que como Patronos presentaron ante el Ordinario, y consintieron las permutas, y resignaciones de la Racion vacante, y en los mismos Actos se atesta, que pertenece la Provision, y Colacion al Señor Arzobispo; parece que dicho exemplar no puede favorecer la pretension contraria, *quia à diversis non fit illatio*.

34 Lo segundo; porque de dichos Motivos resulta, que por Sentencia del Vicario General fue declarada dicha Racion por de Patronado, *existentibus propinquioribus*, y que devian atribuir la Institucion, y Colacion el Prior, y Sacristan, y que solo pertenecia al Ordinario, en caso de Devolucion, y Gaspar Carnoy avia sido proveido, y conferido, como pariente del Fundador, segun resulta de los Motivos, *tanquam propinquior*; y assi el Señor Arzobispo no pudo conferir en un extraño, en perjuizio de el Drecho passivo de los parientes: Y aunq̃ en la vacante antecedente de Geronimo Carnoy le avia conferido el Ordinario, como à vno de los propinquos, esta quasi posesion fue limitada, *existentibus parentibus*: Y por esso dize: *Non sequitur esse in quasi possessione instituendi non calificata, cum non constet institutum ab Ordinario esse de propinquioribus*: Y assi la Sentencia vltima del Vicario General, que atribuyò el Drecho de conferir al Ordinario, hallandose apelada, no deve tener subsistencia, à perjuizio de la antecedente, que avia declarado el Drecho à favor del Prior, y Sacristan, y assi constando del titulo, y Drecho de conferir por tantos do-

cumentos de *quasi possessione*, *curandum non videtur*. Y faltan-
do todas estas circunstancias en el Drecho de los Señores
Dean, y Cabildo para la Racion vacante; parece, que no de-
ve hazerse merito de dicho exemplar; antes bien califica, que
perteneciendo à *Iure* al Ordinario, y hallandose en pos-
fession antigua, y moderna, que persuade ser successiva, y in-
ductiva de prescripcion; y sin Colacion alguna, atribuida por
el Prior, y Sacristan, ni despues por los Señores Dean, y Ca-
bildo; parece, que constando de la asistencia juridica del Ti-
tulo, y Drecho de conferir, en que se halla el Señor Arzobis-
po de la *quasi possessio*, que pudo atribuir al Cabildo la enun-
ciativa, y verificacion de la Bula de Condjutoria de el anteces-
sor, *curandum non videtur*, à perjuizio del Drecho claro, y no-
torio de el Señor Arzobispo.

RESPUESTA AL PUNTO II.

[35] **D** Esde el *num.* 21. hasta el 26. intenza fundar, que el
Cabildo no tiene resistencia de Drecho para con-
ferir las Prebendas de su Iglesia, en fomento de la possession
alegada por el Doctor Lope en el art. 9. de la triplica: Y pa-
ra probar el assumpto, se alega la Doctrina de Loterio en el
lib. 2. quest. 21. en que trata de la simultanea Colacion, dize
en el *nu.* 77. que aunque el Ordinario tiene fundada la inten-
cion en el Drecho de conferir todos los Beneficios de su Dio-
cesis; pero que no se adapta, ni concreta à los Canonicatos, y
Prebendas de la Iglesia Cathedral; pero venerando la gran
literatura de el Abogado, parece que la limitacion de Lote-
rio del *num* 81. no se concreta à dicha Regla del *num.* 77. si-
no à la fundada en el 78. en que infiere de la asistencia juridi-
ca, que tiene el Ordinario, *vt ex Collatione vnus Beneficij cen-
seatur sibi adquisita quasi possessio conferendi respectu reliquo-
rum Beneficiorum, cum tunc magis attendatur causa actus, quam
ipse actus*: Y este Drecho vniversal, dize Loterio en el *nu.* 81.
Nihilominus hoc minimè sibi locum vendicat in Canonicatibus,

Lease la doctrina, y se ve-
rà la poca razon de la
nota

Præbendis Cathedralis Ecclesie, por la razon, que se subfigue, *cum in his Episcopus non habeat hanc solida Collationis vniversalem causam*, propter dissimilitudinem rationis inter illa, & ista, y por esso concluye en el num. 82. que quando el Obispo pretende la libre Colacion, y que no procede la simultanea, dize: *Nihil aliud consideratur quàm ipsa possessio de facto, respectu cuiuslibet Canonatus, aut Præbenda, qua tunc demum iustificatur, si Collatio effectuada appareat*; de calidad, que no dexa de tener la asistencia de Drecho en la Provision de los Canonicatos, y Præbendas de su Cathedral, aunque pueda aver simultanea en su Provision, y aver prescrito el Cabildo contra el Ordinario el Drecho de conferir las.

36 En la Racion vacante, ni en la de Arnaldo Maestro jamàs ha pretendido el Cabildo el Drecho de proveer, y conferir por simultaneo, de forma, que aya podido prescribirlo contra el Señor Arzobispo, antes bien resulta lo contrario de sus mismos Alegatos, y documentos, pues en el Proceso *Gasparis Carnoy*, se incluyó el Cabildo, en fuerza de la subrogacion, que pretendia aver resultado, por la supresion de la Dignidad de Sacristan, decretada en el año 1510. reconociendo, que hasta entonces pertenecia el referido Drecho al Prior, y Sacristan, en fuerza de la Institucion aprobada por el Ordinario; y en los Procesos *Philippi Apaezechea*, *Iosephi Picareo*, y en el corriente, no se deduce este Drecho como proprio, y peculiar *in origine* de el Cabildo, sino como subrogado en la Dignidad de Sacristan; y si fuesse Drecho simultaneo, no podia mantenerle el Señor Dean por su Dignidad, sino que devia pertenecer al Cabildo, como tal: Y assi se aplica lo que el mismo Loterio dize en el num. 85. *Circa verò Collationes Episcopi, cùm Capitulum non pretendit simultaneam, cessat difficultas super his mota, ex implicito consensu in conferendo, eaque talis scientia, & patientia optime constituitur ex actu traditionis possessionis.*

37 Las Colaciones atribuidas por el Ordinario, assi

presentacion de el Prior, y Sacristan, como las que libremente ha proveido, califican, que tuvieron su devido efecto, y que el Cabildo les diò la possession, como resulta del Acto, exhibido en *Philippi Apaezecha fol. 290.* y demàs documentos, y probanzas del presente Proceso, de las quales se manifiesta, que el Ordinario conferia por Drecho proprio peculiar, y privativo, como lo funda en estos terminos Loterio *dict. lib. 2. cap. 21.* explicando la conclusion de el *num. 77.* en el *nu. 91.* *ibi: Et hæc quidem procedunt, dūmodo ex thenore Collationis facta per Episcopum constat, eum voluisse conferre iure proprio, & privativè ad omnes alios, puta enunciando (vt in casu Decisionis factæ in dicta causa Calien. Iuris conferendi, in qua ego scribbeam pro Episcopo) quod Collatio ad ipsum spectabat, cum ista enuntiatio excludat simultaneam.*

38. En los *num. 22.* y siguientes, se intenta persuadir, que el Cabildo no tiene resistencia de Drecho; pues lo haze, y gobierna la costumbre, respeto à la Provision simultanea de las Prebendas de la Cathedral, ex Loterio *dicta quest. 21. num. 6.* & 44. Porque el mismo Loterio constituye diferencia en el caso, que consta de la costumbre, *quia ea prorsus est servanda;* pero en el caso, que no consta, como se ha de recurrir al Drecho comun, *magna est inter Doctores dissensio, alijs solidam hanc potestatem in Episcopo collocantibus, alijs verò sentientibus, eam esse simultaneam.* De manera, que segun costumbre, que tenga fuerza de Drecho, ha de pertenecer el de conferir en las Cathedrales à los Obispos privativa, ò simultaneamente con el Capitulo.

Y 39. Por este motivo, para adquirir los Cabildos Drecho de conferir sus Prebendas privativamente contra el Obispo, entiendo Loterio con la comun corriente, que no basta la costumbre regular, por ser necessaria prescripcion. Y aunque entiendan muchos, q̄ basta la quadragenaria con titulo colorado, por no aver resistencia vehemente en el Drecho, y deferirse à la costumbre; pero Loterio concilia las opiniones en el

num. 50. distinguiendo entre el caso, que el Cabildo quiere prescribir, excluyendo *in totum* al Obispo, al caso contrario, que lo admite, *tanquam vnus de Capitulo*; porque en el primer caso asienta, que es necesaria prescripcion, y titulo legitimo, por resistir con vehemencia el Drecho.

40 De estos Principios se infiere, que la possession alegada en el nono de la triplica, no puede calificarse en el presente Proceso, ni justifica la Colacion atribuida al Doctor Lope; assi porque la probanza no concluye, ni puede constituir costumbre, resultando lo contrario de las Colaciones exhibidas en Proceso, ni prescripcion legitima, teniendo resistencia vehemente en el Drecho, y faltado la probanza de Escrituras, cõ que devia calificarse dicha possession, *quia testes non admittuntur ad probandum illud, quod potest probari per Scripturas*, y especialmente depossando de lo que es mas de Drecho, que de hecho, segun lo dixo la Rota en caso semejante *part. 18. Recent. decis. 671. num. 25. ibi: De testibus autem non visa fuit habenda ratio, dum volunt deponere de qualitate Institutionis ad Capitulum pertinentis, hac est deopositio de eo quod iuris est, & proinde non habenda in consideratione, cum testes deponere debeant solùm de eo quod est facti, ex Cevallos de cognitione per viam violentie part. 2. quest. 41. num. 15. Rota part. 15. Recent. decis. 266. n. 18. Fermosino ad text. in cap. 15. de elect. quest. 4. num. 55.* Como porque el mismo alegato, y probanza es contraria à su misma intencion; pues incluyendose con Colacion atribuida por los Señores Dean, y Cabildo, como subrogados en lugar de el Prior, y Sacristan, se convence, que su Colacion no se la ha atribuido el Cabildo, sino el Prior, y Sacristan, y assi la possession de dicho Artículo 9. es contraria à su misma intenciõ, pues segun ella no podria pertenecer el Drecho de conferir al Señor Dean, por razon de su Dignidad, sino como vno del Cabildo.

41 En el Proceso *Gasparis Carnoy*, y en los demàs compulsados se encuentra, que el Drecho de conferir pertenece

al

al Cabildo, como subrogado en la Dignidad de Sacristan, y que despues de la subrogacion, no ha sido proprio del Cabildo, sino simultaneo con el Prior, à cuyas Dignidades lo atribuyò la Institucion, y Fundacion, con la aprobacion de el Ordinario; y assi no siendo Drecho peculiar del Cabildo, sino de dichas Dignidades, no parece se podrà justificar el Drecho de conferir con dicha posesion, como lo concluye la Rota *part. 18. decis. 671. à n. 1. & seqq. & coram Bichio decis. 2412 num. 17. & part. 3. decis. 39. nu. 17.*

42 Con esta misma Decision se dà satisfaccion à lo que se pondera en el *num. 25.* pues aunque por la Fundacion se aplicaron todos los bienes de su dotacion à la Prepositura de dicha Iglesia, no deve pertenecer el Drecho de conferir al Cabildo, como se decidiò en la Rota en dicha Causa *inter Capitulum Ecclesie Tongren, & Prepositum eiusdem Ecclesie*, pretendiendo el Capitulo la provision, y Colacion de vna Plebania, diziendo, que al Preposito solo le pertenecia la Presentacion; pero como por los Libros resultava, que siempre avia conferido, obtuvo vna, y otra vez Sentencia favorable: Y assi se convence, que dicha aplicacion de bienes, hecha por el Fundador no atribuyò el Drecho de conferir al Cabildo, y que por razon de su Fundacion, queda el Beneficio en el estado regular, y comun de el Drecho, y solo puede aplicarse la Doctrina de Murga à los Beneficios, que se erigen, y constituyen con bienes propios, y peculiares de la Iglesia, por ser cierto, que semejantes Fundaciones como la de la Racion vacante, no se pueden considerar dotadas de bienes del Cabildo, pues los aplicados por la Fundadora, entraron en la Prepositura, y como reservò el Patronado passivo para sus Consanguineos, pudo hazer la misma reservacion en el activo, y aplicar el Patronado à otras personas, y officios, que no fuessen del mismo Cabildo; y assi cessando, como cessa la razon de la simultanea, no se podrà abdicar el Drecho de conferir, que à iure pertenece al Ordinario.

43 Finalmente, la octava limitacion, que propone Mur-
 ga de Benef. q. 3. explicando la Regla, *quod Collatio omnium Be-*
neficiorum ad Episcopum pertinet puesta en el n. 154. consiste en
 que en las Iglesias Colegiales Seculares, la Institucion *in Be-*
neficijs subiectis tantum spectat ad Episcopum, quia electio, &
presentatio ad Praelatum illarum Ecclesiarum pertinet, y en-
 tendiò Abad *in Cap. significaverunt de except.* que el Obispo
 en tales Iglesias no tiene fundada la intencion *super libera Co-*
lacione, sed dumtaxat super libera confirmatione, y Felino au-
 mentò, que si los tales Beneficios estàn erigidos, y dotados con
 bienes de la Colegial, *aut sita intra corpus Ecclesiae, tunc In-*
stitutio pertinebit ad Praelatum eiusdem Ecclesiae, non ad Epis-
copum.

44 Esta Doctrina parece no se aplica, lo primero; por-
 que no estamos en terminos de Iglesia Colegial, *neque in Be-*
neficijs subiectis: Lo segundo, porque aunque estuviessemos
 en los mismos terminos, pertenece la Institucion *ad Praelatum*
illius Ecclesiae, y de la Metropolitana no ay otro que el Señor
 Arzobispo; y asì parece no puede tener aplicacion, ni con-
 cretarse à la presente lite, singularmente no hallandose la Ra-
 cion dotada con bienes del Cabildo, en cuyo caso no tiene lu-
 gar la simultanea, y mas excluyendola el titulo del testamen-
 to de la Fundadora, con que se incluye el Doctor Lope.

RESPUESTA AL PUNTO III.

45 Desde el nu. 26. hasta el 40. se intenta desvanecer la
 D possession, y Drecho, que tiene el Señor Arzo-
 bispo en conferir la Racion vacante: y calificar, que el vlti-
 mo estado se halla à favor de los Señores Dean, y Cabildo, y
 que en virtud de èl se deve decretar la manutencion, que su-
 plica el Doctor Lope, en fuerza de la provision, y Colacion;
 que le han atribuido, con q̄ se incluye en el presente Proceso.

46 Para lo primero asienta, que la possession de confe-
 rir no justifica la provision, y Colacion, quando consta noto-

riamente, que el referido Drecho en la propiedad pertenecē à otro, que no està en la possession, y que al Señor Arzobispo le constò, que en fuerza de la subrogacion, y Testamento de Doña Maria, la Eleccion, è Institucion de la Racion vacante pertenecia à los Señores Dean, y Cabildo; y así aunque tuviesse el ultimo estado, y possession de conferir, devia ser nula la Colacion, atribuida por su Excelencia à Don Jorge Nassarre, ex Loter. de re Benef. lib. 1. quest. 34. num. 28.

47 En su satisfaccion se ha de suponer, que es notable la diferencia, quando pende la lite sobre el Drecho de conferir *inter Colatores, aut inter provissos*; porque en este segundo caso, *nihil prorsus attēditur quàm ultimus status*, como lo comprueba largamente Loterio lib. 2. quest. 21. num. 141. & seqq. con cuya Doctrina se dà satisfaccion à la ponderacion contraria, pues no se litiga entre el Señor Arzobispo, y Cabildo el Drecho de conferir directamente, sino entre sus Provistos, para justificar el Titulo, y Colacion; y así la quasi possession, en que se halla el Señor Arzobispo, mediante las Colaciones de sus Antecessores, deve sufragar en este Proceso à Don Jorge Nassarre su Provisto.

48 Y quando nos hallassemos en los terminos de la excepcion, esta solo tiene lugar, quando *ante consummationem actus docetur de mala fide*, segun assienta Loterio en el lugar citado d. quest. 34. num. 28. De calidad, que en los Juizios de manutencion siempre se pronuncia à favor de el Posseedor sobre el Drecho de conferir, y prevalece al de la propiedad; Punctim Loterius *vbi proximè num. 26. ibi: Quia satis est non detegi dolum, seu malam fidem, vt hoc casu sola opinio pertinentiæ prabeat titulum*; y como de los meritos Processales se manifeste, no solamente que no hubo mala fee en su Excelencia, sino que devia passar à conferir, por no perjudicar los Drechos de la Dignidad, constando, que siempre avian conferido la Racion vacante los Ordinarios, y que jamàs avian exercido semejante Drecho los Prior, y Sacristan, ni despues los Señores Dean,

Dean, y Cabildo; parece, que à vista de esta possession tan radicada, y carencia de dicho Drecho en los Señores Dean, y Cabildo, no podrá aplicarse la excepcion, pues no solamente consta que su Excelencia tiene la possession, sino tambien titulo legitimo, en juizio de propiedad sobre el Drecho de conferir.

49 Es terminante la Doctrina, y razon, que expende Loterio *dict. quest. 34. num. 39.* en que asienta, que la possession posterior no destruye el Drecho adquirido con possession anterior legitimamente prescrita, alli: *Ratio autem premissa conclusionis est evidens, quia dato statu antecedenti legitime impresso, iam non agitur simpliciter de inducendo novo statu, sed simul de immutando precedenti; quae quidem immutatio non potest contingere, nisi detur status fortior, & prevalens, & sic legitime prescriptus*: No puede negarse que con las Colaciones exhibidas en Proceso, adquirió el Señor Arzobispo el Drecho de conferir la Racion vacante, yà à presentacion del Prior, y Sacristan, y yà libremente, y que jamàs han conferido los Señores Dean, y Cabildo, pues del Proceso *Iosephi Picareo*, resulta, que desde el año 1548. hasta el de 1640. se proveyeron por su Santidad; y asì manteniendo la possession de conferir, adquirida por las Colaciones desde el año 1430. y posteriores del año 1640. este Drecho, radicado con tan larga possession, no se puede alterar, ni inmutar, sino con possession posterior legitimamente prescripta.

50 Prosigue Loterio en expender los requisitos, que deven concurrir, para alterar el estado del Beneficio legitimamente radicado, es à saber tiempo de 40. años, buena fee, potestad, y voluntad, como se puede ver en dicha *quest. 34. à num. 45. vsque ad 53.* De donde se infiere, que aviendo tenido la Racion vacante el estado de conferirla siempre el Ordinario, yà à presentacion del Prior, y Sacristan, y yà libremente, parece, que para alterar el referido estado, es necessaria legitima prescripcion, con los demàs requisitos, que expende Loterio,

rio, que no concurren à favor de los Señores Dean, y Cabildo; y afsi fe de verà calificar en este Proceſſo la Inſtitucion atribuida por el Señor Arzobispo, hallandose la Racion vacante con eſte eſtado legitimamente preſcrito.

51 Tampoco encuentra la Doctrina de Barboſa, citada *nu. n. 27.* en que aſſienta, que ſe deve inſtituir el Preſentado por el Patron legitimo, y no por el putativo, aunque eſtè en la quaſi poſſeſſion de preſentar, y ſea en juizio poſſeſſorio: Y da la razon: *Quia quando conſtat de proprietate, non attenditur quaſi poſſeſſio;* pero en eſte juizio poſſeſſorio, por ſu ſingularidad, no ſe mantiene al Poſſeedor, por la razon q̄ expende Paz Jordano *tit. de lur. Patr. tom. 2. n. 420. ibi: In tali poſſeſſorio non procedi ſicut fieri ſolet in cæteris. Nam regulariter poſſeſſor lite pendente manutenendus eſt in ſua quaſi poſſeſſione; hic autem non manutenetur, nec præſentatus ab eo inſtituitur in Beneficio; & ratio eſt, quia ex Inſtitutione ſequeretur damnum irreparabile proprietario, qui poſſet mori ante taliter inſtitutum, & ita privari perceptione fructus ſui Iuris Patronatus, cum certum ſit primo inſtitutum non eſſe removendum.* De manera, que quando conſta notoriamente de la propiedad del Patronado, no ſe deve inſtituir al Preſentado por el que eſtá en la quaſi poſſeſſion, porque no ſe le puede remover, ni privar por eſte medio de el fruto de el Patronado al de la propiedad; lo qual no puede concretarſe al Drecho de conferir; pues aunque ſe dè la manutencion al que eſtá en la quaſi poſſeſſion, puede ganar en la propiedad el que tiene el Drecho de conferir; y afsi ſiendo ſingular el Juizio poſſeſſorio del Drecho de Patronado, *lite pendente non manuteneatur poſſeſſor,* no deverà hazerſe argumento para los demás, ſiendo cierto, *quod regulariter poſſeſſor eſt manutenendus in ſua poſſeſſione.*

52 Otros conſideraron vna notable diferencia entre el caſo, que conſta notoriamente del Drecho del propietario, y no ſe manifieta titulo en el Poſſeedor, al caſo cõtrario, que conſta del Drecho del propietario, y que no tiene alguno el que ſe

halla en la posesion: Porque en el primer caso prevalece el acto executado por el poseedor, *licet constet de iure proprietarij*; pero en el segundo no; es doctrina de Ripa, seguida de muchos *in Cap. cum Ecclesia Sutrina de causa possessionis, & proprietatis num. 130. vers. Ego consideravi posse concordiam sedari, ut dicamus, aut constat de iure proprietarij, & non constat de non iure possessoris, & tunc procedit opinio Panormitani, aut constat de iure proprietarij taliter, quod etiam liquet de non iure possessoris, & isto casu, est secus, quia antequam sit cognitum de non iure possessoris, debet tueri possessor in sua possessione, Cap. licet causam, de probat.*

53 De dichas Doctrinas resulta, que en este Juizio posesorio, hallandose radicado el Drecho de conferir en el Señor Arzobispo, à presentacion del Prior, y Sacristan, y yà libremente, aunque constasse, que à los Señores Dean, y Cabildo les pertenece por la Fundacion el Drecho de conferir; sin verificar, que no ha podido radicar Drecho contrario el Señor Arzobispo, no se le podrá privar de su posesion, especialmente quando en esta lite, solo concurren los Provistos, y vnicamente deducen el Drecho de conferir, para justificar su Colacion, *text. in Cap. cum persona 7. §. fin. de privileg. in 6. cum concordantibus.*

54 Passa yà el Abogado desde el n. 28. à querer persuadir, que el vltimo estado no està à favor de su Excelencia, sino de los Señores Dean, y Cabildo, y para fundarlo, pondera, q̄ de las Colaciones exhibidas no se ha de hazer merito alguno, para calificarlo, porque aunque son de alguna consideracion las de los años 1430. 1431. las demás porque no se ponderaron en la Alegacion, infiere el poco merito que resulta de ellas; pero con su lectura se manifiesta lo contrario, y en la de el año 1458. atribuida por el Vicario General del Cabildo en Sede vacante, dize: *Cuius Colatio, seu provisio ad nos hac vice Sede vacante pertinet, & spectat*; de las quales se manifiesta, que el Drecho de instituir por el Testamento de la Fun-

dadora no se atribuyò al Prior, y Sacristan, sino al Ordinrio, conformando con el Drecho, pues no ay cosa, que declare mas la ambigüedad, y comprehension de las palabras, que la observancia subseguida con la expresion que resulta de las Colaciones del año 1430. y 1431. y no hallandose las Colaciones antecedentes, ni subsequentes, se deve suponer, q̄ corrieron en la misma forma, y por la Disposicion del Drecho. Rota, *quæ plures refert part. 18. recent. decis. 671 n. 12. & seqq.*

55 Sin que pueda obstar la Doctrina referida por la Rota *part. 6. decis. 157. in fine*, que habla de la Bula de exempcion de la Iglesia de Nuestra Señora del PILAR, en que el Señor Arzobispo pretendia proveer la Camareria de dicha Iglesia, y para calificar su intencion, exhibiò vnas Colaciones del año 1544. y 1557. à que respondiò la Rota, que si dichas Colaciones eran de la Camareria: *Istæ ultima non sunt productæ in forma probante, neque effectuatæ: Prima verò, quæ fuit Francisci Archiepiscopi non sufficit, quia aliæ contrariæ supervenerunt, ac demum, si quid roboris inferret fuit id totum sublatum per exemptionem Sixti V. subsecutam, à qua vsque in presentem diem non dantur Collationes de hac Camareria factæ per Archiepiscopos, quæ effectuatæ, & validæ sint.*

56 Esta resolucion de la Rota mas califica la pretension de esta Parte, que la impugna; pues las tres Colaciones de los años 1430. y siguientes, inducen estado à favor de el Señor Arzobispo en el Drecho de conferir, porque se prueba, que dichas Colaciones fueron validas, subsistentes, y efectüadas. y se han continuado, aunque libremente en los años 1640. y 1672. sin que hasta entonces se aya intentado por el Prior, y Sacristan, ni subrogados en su lugar el conferir la Racion litigiosa; y no trayendo titulo posterior, que destruya el estado radicado con las Colaciones atribuidas por el Ordinario, y no exhibiendo tampoco Colaciones anteriores, ni posteriores, atribuidas por los Señores Dean, y Cabildo, parece, q̄ el Privilegio de exempcion, que alterò el Drecho del Ordinario en

conferir la Camarería, no puede ser argumento en el caso concreto, que no se halla sino el título dudoso del Testamento de la Fundadora, que lo ha explicado la observancia subseguida, mediante las Presentaciones hechas por el Prior, y Sacristan ante el Ordinario, que siendo de la misma razón, sufragán, y califican el Derecho a su favor, *ex dicta decis. nu. 30.*

57 Es tan cierto, que las Colaciones de las centurias antecedentes califican el Derecho de conferir a favor del Ordinario, resultando del Proceso *Licentiatu Josephi Picareo*, y de lo alegado en el Apellido *art. 14.* que desde el año 1548. hasta el de 1640. se ha proveído por su Santidad, y como estas provisiones no alteran el estado antecedente, aviendo conferido en el año 1640. y en el de 1672. sin que hasta entonces se halle provision, ni Colacion alguna, atribuida por los Señores Dean, y Cabildo, parece, que esta possession tan dilatada, teniendo la asistencia el Señor Arzobispo en el Derecho de conferir, es sufficientissima, para que en el presente Proceso se califique.

58 Sin que pueda ser de reparo el dezir, que las Colaciones de los años 1640. y 1672. son libres, y no a presentacion de los Señores Dean, y Cabildo; porque respeto al Derecho de conferir, que *a iure* pertenece al Ordinario, tanto lo califica la Colacion libre, como la necessaria; que en el Derecho vna se llama Colacion, y otra Institucion, pero por ambas se manifiesta, que sin la aprobacion, y autoridad del Ordinario, mediante Colacion, o Institucion, no se puede adquirir *ius in re* en el Beneficio: a mas, que de la possessiõ atribuida por el Cabildo al Doctor Diego la Balsa en el año 1640. exhibida en *Philippi Apaezechea a fol. 291.* se reconoce por el mismo Cabildo la obligacion de poner en execucion la provision, y Colacion atribuida por el Ordinario, la qual tuvo efecto, y en virtud de ella possedyò la Racion por mas de 30. años, hasta que la renunciò en manos del Señor Arzobispo; y así reconociendo el Cabildo, que el Derecho de conferir dicha Racion,

cion pertenecia al Señor Arzobispo, parece, que sin legitima prescripcion contraria, no podrá atribuirsele este Drecho al mismo Cabildo.

59 Tampoco satisface lo que se pondera en el *num.* 293 contra la Colacion, atribuida *iure ordinario* al Licenciado Felipe Apaezechea, con la qual obtuvo en el Proceso de Aprehension, no obstante la provision, y Colacion, atribuida por los Señores Dean, y Cabildo à Don Pedro Azlor, en que declaró la presente Real Audiencia, que los Drechos deducidos por Don Pedro Azlor, avian quedado extingtos, y que no era parte su Procurador para impugnarlo, aviendo entrado en la pacifica possession del Canonicato de Huesca; y así en virtud de esta Sentencia quedò calificada la provision, y Colacion atribuida por el Señor Arzobispo à favor de Felipe Apaezechea, y continuada la possession en el Drecho de conferir; pues aunque Don Pedro Azlor, en virtud de la resignacion, que hizo en manos de su Santidad à favor del Licenciado Picareo, por este se bolviò à aprehender la Racion litigiosa; pero de los meritos del mismo Proceso se descubre, que aviendo probado la muerte de Felipe Apaezechea, y declaradola el Señor Regente, se pronunciò en dicho Proceso, recibiendo la proposicion del Licenciado Picareo, aviendo quedado vnico litigante, de manera, que mientras viviò Apaezechea, percibiò los frutos, y rentas de dicha Racion, y de los meritos del mismo Proceso se descubre, que huviera obtenido Apaezechea en el segundo Proceso, yà porque muchos meses despues de aver tomado la possession del Canonicato, se hizo la Resignacion à favor de Picareo, y yà porque el Cabildo en vno, y otro Proceso no probò el Drecho de conferir la Racion litigiosa, y el Señor Arzobispo estava en la actual possession, que favorecida de la asistencia juridica, no podia dexarse de calificar.

60 De lo dicho se infiere, que no es aplicable la Doctrina de Gonzalez, citada *ex aduerso Gloss.* 45. s. 2. *num.* 38. en que

por

por septimo requisito para adquirir la posesion, asienta, que los Actos han de ser claros, y ciertos, *nam ex turbidis, & obscuris Collationibus, electionibus, & presentationibus non acquiritur quasipossessio, maxime quando titulus precedens esset contrarius*: De las Colaciones antiguas, y modernas resulta notoria, y claramente, que el Señor Arzobispo, en virtud de la asistencia juridica, y Drecho ordinario conferia ya a Presentacion del Prior, y Sacristan, y ya libremente, y asì no resultando duda, ni dificultad alguna, sino con notoriedad, el Drecho, que tiene de conferir dicha Racion, deven producir posesion manutenable, *ex eodem Gonzalez ubi proxime num. 39. & sequentibus.*

61 Tampaco es contrario el titulo, con que se halla proveido Don Jorge Nassarre, al que se atribuyò en las referidas Colaciones; por quanto de ellas resulta, que el Drecho de conferir siempre ha pertenecido al Ordinario, aunque unas ayan sido de libre Colacion, y otras no, pues el Drecho de conferir, que pretende el Cabildo, y desea justificar su Provisto, lo excluyen tanto las Colaciones libres, como las necesarias, y asì respecto al Drecho de conferir, que no ha exercitado, ni pertenece al Cabildo, por cuyo motivo no ha presentado ante el Ordinario, justifica la provision de Don Jorge Nassarre por Drecho de Devolucion, aunque su Excelencia no aya exercido el Drecho libre, que le pertenecia en fuerza de las ultimas Colaciones; por lo qual no se aplica la Doctrina de Posthio *observ. 72.* pues la posesion siempre estuvo a favor de el Señor Arzobispo, por la asistencia de Drecho, que tiene en conferir todos los Beneficios de su Diocesi.

62 Desde el *nu. 30.* intenta persuadir, que el ultimo estado està a favor de los Señores Dean, y Cabildo, pues en el año de 72. aviendo renunciado en manos del Señor Arzobispo, el Doctor Diego Labalsa, la Racion litigiosa, la proveyeron, y conferieron en Don Pedro Azlor, cuya provision se ha efectuado hasta de presente, pues aviendo renunciado en manos de su

Santidad, hizo gracia de ella al Licenciado Picareo, à quien sucedió por Coadjutoria el Licenciado Matheo Gorrite, en cuya vacante ha sido proveído, y conferido el Doctor Lope: Ponderase la Claufula de la Bula de Coadjutoria: *Verificatis prius coram Ordinario, quod dicta Portio Collationis Prioris, & Sacrista, ex illius fundatione, & institutione existat, ut praedicitur.* Y la execucion del Vicario General: *Nobis legitime constat, & constat, quod dicta Portio Collationis Prioris, & Sacrista, ex illius fundatione, & institutione est, prout in dictis Literis Apostolicis continetur.* De cuyos hechos infiere, que el ultimo estado se halla à favor de los Señores Dean, y Cabildo.

63 Antes de responnder es preciso detenernos en las proposiciones juridicas, que expende *num. 32. & seq.* assentando que se deve atender al ultimo estado, y no à los antecedentes, para calificar el Drecho de conferir, quando no se trata de los mismos Beneficios; de calidad, que quando se duda de la subsistencia de las Colaciones, se ha de calificar la atribuida por el que està en la quasi possession; y que para adquirirla, basta vn solo Acto, que aya tenido efecto, no aviendo resistencia de Drecho: De cuyas proposiciones se persuade, que la Colaciõ, y provision del Licenciado Apaezechea se devia calificar por legitima, en concurso de la de Don Pedro Azlor, yà porque el Señor Arzobispo, mediante la provision, y Colacion atribuida al Doctor la Balsa, que aceptò el Cabildo, estava en la quasi possession de conferir quieta, y pacificamente, yà porque avia radicado el Drecho de conferir, mediante las Colaciones antecedentes; yà porque no solo no tiene resistencia, sino vehemente asistencia en el Drecho; y yà porque no tenían possession alguna los Prior, y Sacristan, ni los Señores Dean, y Cabildo: Y assi sus mismas Doctrinas califican, que la Colacion atribuida à Don Pedro Azlor no pudo tener subsistencia alguna en concurso de la atribuida à Apaezechea, por el Señor Arzobispo, que tiene la asistencia del Drecho,

cho, y estava en la quasi possession de conferir.

64 Tambien se descubre de dicho Proceso, que la provision, y Colacion de Don Pedro Azlor no tuvo efecto, y que se extinguieron sus Drechos, como lo calificò la Real Audiencia en dicho Proceso: Y aunque por la resignacion, y Gracia de su Santidad se subrogò el Licenciado Picareo, no huviera obtenido en el següdo Proceso, sino es por aver quedado vnico litigante, con la muerte de Apaezechea; assi por lo que resulta de sus meritos, y se ha ponderado en este Informe, como porque al tiempo que renunciò Don Pedro Azlor, estava extinto el Drecho, que tenia à dicha Racion, pues se manifiesta en el Proceso *Philippi Apaezechea*, q se le confirió el Canonicato de Huesca en 30. de Setiembre de 1676. y en 16. de Octubre de dicho año tomò la possession, aviendo renunciado despues en los Idus de Mayo de 1677. en cuyo dia obtuvo la Gracia el Licenciado Picareo: De cuyos hechos se infiere, que no podia obtener en dicho Proceso, en competencia de Apaezechea, y que los Señores Dean, y Cabildo, para mantener su possession, y Drecho, devian aver proveido desde que Don Pedro Azlor entrò en dicho Canonicato, como lo persuade lo alegado en *Philippi Apaezechea* en 10. de Noviembre de 1687. en que se suplicaron declarar extintos los Drechos de Azlor, no obstante la Gracia, y Bula de Picareo, y con efecto los declaró assi la Real Audiencia, teniendo presente dicha Gracia, y Bula de Picareo: Y assi se persuade, que no pudo tener efecto de subrogacion para mantener la possession de conferir en el Cabildo, como lo califica su execucion.

65 La narrativa de la Gracia de Picareo expresa, que por la Fundacion de dicha Racion pertenece la Institucion al Ordinario Eclesiastico, ibi: *Ad praesentationem huiusmodi per Loci Ordinarium instituenda*: De donde resulta, que aunque Picareo se subrogò en los Drechos de D. Pedro Azlor, mediante su renunciacion, à quien avian proveido, y con-

fe.

ferido los Señores Dean, y Cabildo, fue, reconociendo, que el Drecho de instituir, y conferir pertenecia al Señor Arzobispo, y consiguientemente se persuade la exclusion en la pretendida possession de conferir.

66 Menos puede justificarla el constito, y verificacion de la Bula de Coadjutoria del Licenciado Gorrite, porque dicha narrativa, y verificacion no atribuye possession, siendo esta *quid facti*, aunque aya dado el Cabildo la possession, y aya tenido animo de adquirirla; porque como por las Provisiones Apostolicas no se alteran los Drechos, ni qualidades del Beneficio, tampoco pueden atribuir possession, aunque se narre, y verifique, que la Provision, y Colacion pertenece al Cabildo, y solo sirve de adminiculo para justificar la quasi possession, pues no intervino el consentimiento del Cabildo para la obtencion de dicha Coadjutoria, cuyo acto mantendria la quasi possession del Drecho de Patronado, en cuyos terminos habla Luca *dict. discurs. 63. & in summar. num. 88.* pero resultando por los Processos *Philippi Apaezechea, & Iosephi Picareo*, y documentos en ellos exhibidos, que el drecho de conferir pertenecia al Señor Arzobispo, no puede atribuir possession legitima el constito, y verificacion posterior, à vista de la lite, contencion, y possession en que se hallava el Señor Arzobispo de conferir la Racion vacante; pues por este medio se podia despojar al Ordinario de todas las provisiones de los Beneficios que huviera de dar la possession el Cabildo; y assi dicha narrativa, y verificacion, no justificandose de los Actos, y possession antecedente, no podrà atribuir Drecho de conferir en juizio de manutencion.

67 Assi lo persuade la *decés. 671. ex adverso citada, part. 18. Recant.* en donde para calificar la possession, que tenia el Preposito contra el Cabildo de conferir el Beneficio vacante, exhibiò diversas Colaciones, que fueron efectuadas, y que el Cabildo les diò la possession à sus Provistos, y que en el año 1622. aviendola proveido su Santidad en mes reservado, se
leia

lela en la Bula : *Cuius collatio provisio & omnimoda dispositio ad Prepositum expectare & pertinere*, no aviendo jamas conferido el Cabildo, y teniendo possession centenaria el Preposito, se calificò à su favor el referido drecho : dize pues la Rota en el num. 4. *Multumque auget vim dictarum provisionum, quod vel facta fuerunt Capitulo presente, vel ipsi presentatae, & ab eo admisse, quibus actibus clarum est quod sibi praeiudicassent, si aliquod ius, seu quasi possessionem habuisset, ut in specie consideravit, Rota decis. 34. num. 9. part. 3. recen.*

68 Prosigue en el num. 12. *Et tamen non videbatur deficere prescriptionem, & quidem centenariam, quia dum dignitas erat in quasi possessione conferendi de anno 1568. ut constat ex dicta collatione tunc temporis facta, & nullus datur actus contrarius, continuatio praesumitur, maxime dum cum dicta collatione precedenti concurrat, & iam postrema anni 1626. ad favorem Stravi, quia probatis extremis media praesumuntur conformia: De cuya doctrina resulta, que por las Colaciones del año 1430. y siguientes, no hallandose acto contrario, exercido por los Señores Dean, y Cabildo hasta el año 1672. que no tuvo efecto, se prueba continuada la possession inmemorial, y radicado con la asistencia de Drecho el *ius conferendi* à favor del Señor Arzobispo, y consiguientemente no perjudican los actos posteriores, que no atribuyen prescripcion, constando de *statu precedenti contrario*, ex Rota coram Peña decis. 861. num. 2. 993. num. 3. & ex d. decis. 671. num. 11. Loterius lib. 2. quest. 21. num. 42. & sequent.*

69 La doctrina de Rosa copiada numero 36. habla de la Clausula *verificato iure Patronatus*, en que haze diferencia para su verificacion, del caso, en que concurre contradictor legitimo, pues entonces deve probarse concluyentemente; al caso que no concurre: Y aunque muchos Autores entienden, que es necessaria probanza concluyente; pero se inclina Rosa à que basta la confesion admniculada, y Sentencia del Vicario General *lata super executio-*

ne Litterarum Apostolicarum, quae confessio sic adminiculata probat existentiam iuris Patronatus; pero no dize Rosa, que la Sentencia de verificacion constituya estado sobre el Drecho de el Patronado, para que en otro Proceso se califique por dicha Sentencia; pues se limita à que aquella justifica en la misma verificacion la existencia del Patronado.

70 Todo lo explica Loterio, citado ex aduerso *lib. 1. quest. 34. num. 27.* en que assienta, que en los mandatos, y Letras Apostolicas, en que se narra, que la provision, y Colacion pertenece à algun Capitulo, ò Prelado inferior, no se atiende à la propiedad de el referido drecho, sino à la nuda, y simple possession, con la qual se verifica dicha Gracia: Pero esta sencilla possession, en que se halla el Capitulo, ò inferior, no deve inducirse de titulo erroneo, ò infecto, ni la possession se ha de hallar impugnada, sino efectuada quieta, y pacificamente, como lo funda Loterio, explicando la Regla del *nu. 27.* en el 40. *ibi Et propterea sicuti cum agitur ad effectum simplicis iustificationis gratiae, potest constitui perpetua regula, ut sufficiat ultimus status sic praesumptus, nisi deducatur ex titulo aliquo erroneo & infecto, Rota, &c. vel qui non probetur effectuatius, id est, ex subsequuta possessione, & non antea:* Cita Autores, y prosigue: *Ita ubi agitur cum tertio, qui probavit anteriorem statum legitime impressum, nullo modo attenditur status ultimus praesumptus, ut patet ex supradictis, & explicat Coccin. decis. 737. n. 6.*

71 Al tiempo, que se concediò la Gracia de Coadjutoria à favor del Licenciado Gorrite, los Señores Dean, y Cabildo no se hallavan en el nudo exercicio, y possession de conferir la Racion vacante, pues Picareo se hallava conferido por su Santidad, aviendo narrado, que la Institucion pertenecia al Ordinatio, como resulta de la narrativa de su Bula, y aunque fue proveido por la renunciacion de Don Pedro Azlor, sus Drechos fueron extinctos, y fenecidos, como lo declarò la Real Audiencia *in Processu Philippi Apaezechea*, y nunca tuvo efecto su Colacion, y aunque Picareo fue Posseedor, y tu-

no efecto dicha Gracia, fue por aver muerto Apaezechea su contendor, y aver quedado vnico litigante, y assi no hallandose los dichos Señores Deán, y Cabildo en el vltimo, y actual exercicio de la possession de conferir, con titulo legitimo adquirida, y efectuada, parece, que dicha verificacion, y narrativa de Coadjutoria, no puede constituir vltimo estado manutenable, hallandose probado el anterior à favor del Ordinario, y legitimamente prescrito.

72 Aumentasse el hallarnos en el presente Proceso de Aprehension, en donde se ha de conocer del mejor titulo de los contendientes; y resultando à mas de la asistencia juridica, que tiene su Excelencia en el Drecho de conferir, el estado anterior legitimamente prescrito, desde el año 1430. hasta el de 1684. en que murió Felipe Apaezechea; parece, que la possession, que como vnico litigante ha mantenido Picareo, que no se hallava proveido, ni cõferido por los Señores Deán, y Cabildo, ni la narrativa, y verificacion de la Coadjutoria de Gorrite, pueden constituir possession, ni vltimo estado manutenable en el drecho de cõferir à favor de los Señores Dean, y Cabildo, siendo esta vna possession presumpta, que no puede vencer la asistencia del Drecho, ni el titulo adquirido por la prescripcion, deducido en este juizio.

73 Finalmente, dicha narrativa, y verificacion en la Gracia de Coadjutoria, no califican la possession de conferir à favor de los Señores Dean, y Cabildo, sino sola, y vnicamente el Drecho que les pertenece por el Testamento, y su Fundacion; dize la narrativa: *Verificatio coram Ordinario, quod dicta Portio Collationis Prioris, & Sacristæ, ex illius fundatione, & institutione existat*: Su execucion contiene: *Quod dicta Portio Collatio Prioris, & Sacristæ, ex illius fundatione, & institutione est*: Y resultando de lo fundado en el primer Punto; que la Institucion, y Colacion, no perteneciò por la Fundacion al Prior, y Sacristan, como lo reconocieron en el Acto, q̄ otorgaron, inmediato à la muerte de la Testadora, y lo ha explicado

do la observancia subseguida, y posesion inmemorial; parece que dicha narrativa, y verificacion no puede perjudicar, ni dar Drecho manutenable en el presente Proceso, ni constituir vltimo estado, no probando la posesion.

74 La Doctrina de la Rota *part. 10. recentior. decis. 99. num. 17.* copiada ex adverso *num. 37.* descubre su debilidad en las palabras *videtur agnovisse*, y y concurren tantas circunstancias, y documentos en dicha Decision, que persuaden no ser la primera Dignidad la Tesoreria, y consiguientemente no estar reservada, pues sin dicho argumento se huviera calificado contra el sentir de Loterio *lib. 2. quest. 33. num. 58.* segun lo manifiesta la lectura de dicha Decision, y el incluirse por la vacante del poseedor, solo induce aprobacion para persuadir, que fue legitimo, y verdadero poseedor, segun lo explica la Rota *coram eodem Bichio decis. 351. nu. 15.* comprobando la referida Decision: De donde se infiere, que la narrativa de la muerte del poseedor, para justificar la provision, no puede calificar, ni aprobar el legitimo titulo, con que entrò en la posesion, ni puede perjudicar à los Patronos, ò Coladores en los Drechos de presentar, y conferir, siendo necessaria la probanza de la muerte, ò renunciacion de el poseedor, para que sea legitima la provision, Card: de Luca *de iure Patr. disc. 64. n. 34.* ibi: *Quintum presentationis requisitum, est vacatio Beneficij.*

75 De todo lo dicho se infiere, que el Señor Arzobispo no solo tiene la asistencia de Drecho, sino la posesion legitimamente prescrita hasta el año 1684. en que murió Felipe Apaezechea, pues aviendo sido despues las provisiones por su Santidad, que no inmutan, ni alteran el Drecho del Ordinario, parece mantiene el vltimo estado à su favor sobre el Drecho de conferir, y consiguientemente resulta, que à los Señores Dean, y Cabildo no les puede pertenecer dicho Drecho por la Fundacion, faltando la aprobacion del Ordinario, y no aviendo jamás conferido hasta el año 1672. en favor de

Don

Don Pedro Azlor, que no tuvo efecto, ni entrò en la possession, antes bien se extinguieron todos sus Derechos, como lo declarò la Real Audiencia en dicho Proceso; y aunque Pica-reo obtuvo la gracia de su Santidad por su renunciacion, solo le atribuyò la possession el aver quedado vnico litigante, con la muerte de su contendor, cuya provision no aviendo sido de los Señores Dean, y Cabildo, no puede sufragarles para atribuir Derecho, manutencion, ni constituir vltimo estado à su favor, y quando pudiera constituirlo en este Proceso de Aprehenzion, à vista del antecedente, legitimamente radicado, no puede tener subsistencia, como dixo Loterio *lib. 1. q. 34. num. 44. quia qui probavit anteriorem statum legitimè impressum, nullo modo attenditur status vltimus presumptus.*

RESPUESTA AL ULTIMO PUNTO.

76 **P**retende fundar, que los Señores Dean, y Cabildo han tenido justa causa para entender, que les pertenecia el Derecho de conferir la Racion vacante, por la asistencia de Derecho, que tienen todas las Catedrales, por la possession, y costumbre en que està la Metropolitana de Zaragoza, y por la atestacion hecha en la execucion de la Bula de Coadjutoria del Licenciado Gorrite, y que esta justa causa impide la devolucion, y configuientemente anula la provision hecha por su Excelencia en Don Jorge Nassarre.

77 Para su satisfaccion se ha de assentar, que ni la asistencia de Derecho, costumbre, ni assercion pudo atribuir justa causa al Cabildo para conferir la Racion vacante: No la asistencia del Derecho, pues la pretende como subrogado en la Dignidad de Sacristan; y assi aviendo hecho la provision los Señores Dean, y y Cabildo, como Prior, y Sacristan, no pudieron tener justa causa para conferir, por la asistencia del Derecho, repugnandoles el mismo Derecho; y quando huvieran proveido por Derecho peculiar del Cabildo, solo tiene la asistencia el Ordinario, como lo fundan los Autores, hablando de la Regla 8. de Cancilleria, en caso, que sucede la vacante

post mortem Papa, y lo tiene executoriado el Señor Arzobispo en la provision del Canonato, hecha à favor de Don Miguel Franco, por la asistencia, que tiene de Drecho de conferir todos los Beneficios de su Diocesi, en que se comprehenden todos los Canonicatos, y Prebendas de la Metropolitana: *Quia Sede Apostolica vacante omnes menses sunt Ordinariorum*; y assi jamàs se puede dezir, que el Cabildo tiene asistencia de Drecho en la provision de los Beneficios de su Iglesia.

78 Tampoco sufraga la costumbre, y possession alegada de conferir los Beneficios, y Prebendas; porque esta possession no comprehende la Racion vacante; antes bien resulta de Proceso, que jamàs la ha conferido, y que la Colacion atribuida en el año de 72. no fue efectuada, y quando lo huviera sido, no pudo constituir al Cabildo en la costumbre de conferir, no siendo dicha possession inmemorial, como es necessario, para que el inferior radique semejante Drecho contra el Ordinario, como se ha fundado con Viviano, Murga, y Paz Jordano; y assi constandole al Cabildo, que no tuvo possession inmemorial legitimamente prescrita, ni aun posterior alguna de conferir la Racion vacante, la possession general, alegada en el presente Proceso, no puede justificar la causa, para escusar la devolucion.

79 Tampoco es suficiente la execucion de la Bula, y su verificacion, pues solo atesta, que pertenece la provision, y Colacion al Prior, y Sacristan por la Institucion, y Fundacion; y como aunque en la Fundacion les huviesse atribuido el Drecho de conferir, lo ha podido prescribir el Ordinario, como con efecto, mediante las Colaciones exhibidas en Proceso, lo ha prescrito, dicha atestacion no puede inducir justa causa para conferir la Racion vacante, y escusar la devolucion, no pudiendo ignorar la lite de los Procesos *Philippi Apaezechea, & Josephi Picareo*, y q̄ no tuvo efecto la que atribuyò à D. Pedro Azlor; y assi faltando la justifiçion de la causa para atribuirse este Drecho, serà precisamente legitima la devolucion, segun las Doctrinas corrientes de Valense, y los demas citados *in l. Alleg.*

80 Sin que puedan concretarse las Doctrinas copiadas ex aduerso, que persuaden, que el Patron no queda perjudicado haziendo la presentacion ante el Prelado, que con justa causa creia le pertenecia el drecho de conferir, aunque en realidad no lo tuviesse; porque este principio no se puede adaptar à los Señores Dean, y Cabildo, pretendiendo les pertenece el drecho de elegir, y instituir, y no el de presentar; *quia eligendo conferunt, & conferendo eligunt*; y resultando que este drecho, ni se les atribuyò, ni pudo atribuir en la fundacion, y que lo tiene prescripto à su favor el Señor Arzobispo, parece, que no estamos en la question del Patron, que la justa causa de su Presentacion, impide la Devolucion, sino en los terminos de si ha de subsistir la colacion atribuida por el Cabildo, pues siendo nula, es claro el drecho de la Devolucion.

81 Para mi comprehension es necessario explicarme con vn exemplo, es à saber; si vn Abad, Prebendado, ò Prelado inferior tuviesse el drecho de presentar algun Beneficio, y pretendiesse tambien el drecho de conferir contra el Ordinario; la causa probable para atribuir la Colacion, no impediria la Devolucion, dexando de presentar ante el Ordinario, pues si la impidiesse, quedaria su Provilto sin contendor, y por este medio radicaria el drecho de conferir, que no le pertenecia; y assi dependiendo la Devolucion de que no se califique el drecho de conferir; parece, que aun la probable causa, que ha tenido el Patron para atribuir la Colacion, no puede injustificar la justa, que ha tenido el Superior para proveer por Devolucion, no aviendo presentado el Patron ante el mismo Superior: Luego la Colacion, con que se incluye el Doct. Lope no injustifica la de D. Jorge Nassarre, atribuida por negligencia del Patron.

82 Es tan cierto, al parecer lo referido, que para escusar el Patron la Devolucion, deve hazer la presentacion *intra tempus* ante el Superior, que cree ciertamente, que le pertenece el drecho de instituir; pues si dudosa, ò culpablemente no presentasse ante el legitimo Superior, tendrà efecto la Devo-

lucion; así se infiere de lo que funda *Rochus de Curt. in verb. Honorificum quest. 37. ubi loquitur de Patrono, qui bona fide presentavit coram non habente ius instituendi*; à quien sigue *Barbosa de potest. Episc. Allegat. 126. num. 61.* en que concluye, escusando la Devolucion, ibi: *Et hoc procedit etiam in Patrono absque effectu, inculpabiliter tamen presentante*, y *Luca de Iure Patron. discurs. 64. num. 11.* dixo: *Quando erroneè presentatio facta fuit coram alio, quam eo coram quo fieri debebat.* Y así resultando por los Processos *Philippi Apaezechea, & Iosephi Picareo*, que el Cabildo tenia noticia de el derecho, y posesiõ, en que estava el Señor Arzobispo de conferir la Racion vacante, no puede dezirse, que hizo la presentacion ante sí mismo, *inculpabiliter, & bona fide*, para impedir la Devolucion.

83 Y quando las Doctrinas, citadas ex adverso, pudiesen concretarse al caso presente, que al parecer es muy difícil, no pueden escusar la Devolucion, ni justificar la probabilidad, ni error en el Cabildo, para atribuir la Colacion; porque sabiendo, que el derecho de conferir no puede pertenecer à Capitulo, ni Prelado inferior, sino por Privilegio, posesion inmemorial legitimamente prescrita, ò fundacion consentida expressamente por el Ordinario; parece, que no teniendo radicado el derecho por la fundacion, Privilegio, ni prescripcion, ha de cessar la causa probable para que se suspenda la Devolucion, especialmente aviendose radicado el derecho de conferir à favor del Ordinario, mediante las presentaciones, que hizieron el Prior, y Sacristan, y las posesiones atribuidas por el Cabildo, en virtud de las Colaciones decretadas por el Ordinario: Y así faltando la buena fee, error, è inculpabilidad, no podrá escusarse la Devolucion.

84 Sin que obste lo que se intenta fundar en el *num. 453* de que la Colacion atribuida *iure devoluto* à Don Jorge Nasarre, es *ipso iure* nula, segun la Doctrina de Rebufo, y demás citadas en contrario; porque se responde, que dichas Doctrinas hablan en los terminos regulares de hazer el Superior la

la provision *intra tempus datum Patronis ad presentandum;* pero no transcienden al caso concreto, por averse pasado el tiempo, y no averse hecho la presentacion ante el Superior, que devia atribuirle, en cuyo caso no es nula *ipso iure* la Colacion, segun lo asientan Julio Caponio *tom. 2. discept. 54. á nu. 19.* con diversos Autores, que cita en el *tom. 3. discept. 193.* De calidad, que la presentacion inutil hecha por el Patron, no impide la Devolucion, *quia paria sunt non presentasse, vel minus sufficienter, text. in Cap. si quis de elect. in 6. Lambertin. de iure Patr. lib. 2. part. 1. quest. 4. princ. art. 7. Nec presentans dat ullum ius presentato.* Valenzuela *consil. 63. num. 206.* Sanchez *lib. 2. cons. mor. dub. 63. cap. 3.* De donde se infiere, que la Colacion atribuida por drecho de Devolucion, no aviendo presentado el Patron ante el Ordinario dentro de el tiempo del drecho, no puede ser *ipso iure* nula, aunque despues la justa causa sea motivo para anularla, y le permita hazer segunda presentacion.

85 Tampoco pueden concretarse dichas Doctrinas, porque los Señores Dean, y Cabildo no presentaron al Doct. Lope, sino que lo eligieron, y nombraron en Racionero, como resulta del acto, y à su instancia, y suplica el Señor Dean, en su nombre, y del Cabildo, dixo le atribuia la Colacion, y parece, que no siendo presentacion, sino nominaciõ, la justa causa no puede escusar la Devolucion, pues dixo Massobrio *in praxi habendi concursum prelud. 7. dub. 21. num. 87.* que por la nominacion *non acquiritur aliquod ius, neque in re, neque ad rem,* y assi que no suspende la Devolucion, y repite lo mismo *in requi. 2. dub. 1. de edict. propon. num. 9. quia aliud est nominare, aliud presentare, nam per nominationem nullum acquiritur ius in re, neque ad rem,* y como el tiempo dado à los Patrones es para presentar, y no para nombrar, por la nominacion no se satisface con el drecho, ni se suspende la Devolucion, Rota corã Priolo *decis. 2 n. 1. tex in cap. si laicus de iur. Patron. in 6.* & ibi Passerinus *num. 12. ibi Et non sufficit, quod Patronus intra hoc tempus eligat, & de electione scripturam conficiat, sed*

necessé est, quod electum Episcopo corporaliter presentet.

86 La Colacion,ò Institucion Canonica, con que se adquiere titulo al Beneficio, deve està atribuida, segun los Canones, *ex text. in Cap. cum clam, de dolo, Cap. gravis, de censibus, Rebuf. in praxi Benef. tit. de Canonica instit. n. 1. ibi: Canonica igitur institutio, seu Collatio dicitur, quae facta est secundum Canones, & à iure Canonico approbata; quia Canonice fieri dicitur, quod iure fit.* Y en el n. 3. dixo: *Canonice dicitur quis obtinere, quando habuit ab eo, qui iure poterat conferre.* Atqui al Cabildo no le puede pertenecer el drecho de conferir la Racion vacante, por no tener possession inmemorial legitimamente prescrita, Privilegio, ni consentimiento expreso del Superior *in limine foundationis*, lo qual era necessario, como se ha fundado: Luego la Colacion atribuida por el Cabildo al Doctor Lope, no puede ser Canonica, pues como dixo Rebufo *ubi supra n. 7. Canonica Collatio dicitur quando intervenit potestas, & iuris solemnitas*, y assi faltando la potestad, y solemnidad que advierte Rebufo *tit. requisita in lit. col.* en la Colaciõ, con que se incluye el Doct. Lope, parece que no puede tener titulo aun colorado para obtener en el presente Proccesso.

87 Al contrario; la Colacion con que se incluye Don Jorge Nassarre, se halla con todas las solemnidades de drecho necessarias, y atribuida por el indubitable superior, en quien, segun drecho, està radicada la potestad de conferir, aunque los Señores Dean, y Cabildo estuvieffen en el exercicio, y possession, *ex Cardinali de Luca tract. de Benef. disc. 1. num. 6.* hablando del indulto concedido à los Cardenales, dixo: *Ita expresse comprehendatur etiam casus illorum beneficiorum, quorum Collatio vel provisio ad Capitulum, vel alium inferiorem expectaret, cum ista etiam de iure ad Ordinarij provisionem expectare dicendum sit iure habituali penès eum, quacunque possessione, vel consuetudine non obstante.*

88 Y en el num. 9. explicando este drecho habitual del Ordinario, dize, que los inferiores en su nombre, y exerciendo sus vezes atribuyen las Colaciones, en los casos que segun

dre-

drecho les es permitido, ibi: *Quodque Ordinarius ratione dicti iuris habitualis penes eum residentis conferre possit etiam beneficia quorum Collationis exercitium, vel ius actuale resileat ex consuetudine penes Capitulum, vel alium inferiorem, quoties hic est negligens, suumque ius non exercet, vel male, cum tunc Ordinarius supplendo negligentiam eius, qui suas Vicarias partes exercere dicitur, suam reasumat potestatem.* Y en el nu. 16: *Tunc Episcopus non confert iure novo, ac dativo, tanquam superior ponens falcem in mesem alienam, ut ita proprij mesoris partes suppleret, sed iure suo, ac potius in ratione reasumptionis ac reversionis ad suam causam, tanquam ex cesante causa concessione dicti exercitij, seu iuris actualis.*

89 De cuya doctrina se infiere, que en el Ordinario se halla la potestad de conferir los Beneficios, que por costumbre, ò possession inmemorial, son de la provision, y Colacion de los inferiores; y assi no teniendo los Señores Dean, y Cabildo titulo legitimo, segun drecho, para conferir la Racion vacante, y no aviendola atribuido, segun los requisitos precisos prevenidos en el mismo drecho; parece que la Colacion, con que se incluye D. Jorge Nassarre, no pudiendose dudar de la potestad, y solemnidades, con que se ha atribuido, deve ser titulo legitimo, y eficaz, para obtener en el presente Proteso, no aviendo hecho la presentacion los Patronos, dentro del tiempo del drecho, ni tenido la potestad de conferir, ni concurrido las solemnidades que son necessarias, para que sea titulo aparente el del contendor.

90 Y en conclusion, Señor Ilustrissimo, las mismas doctrinas, que en este punto se ponderan ex adverso, solo persuaden, que el Patron no queda perjudicado, quando con justa causa dexò de hazer la presentacion ante el legitimo superior: De las quales resulta, que la presentacion, y subseguida Colacion atribuida por el inferior, à quien no pertenecia el drecho de conferir, no tiene subsistencia para adquirir la manutencion; pues si en virtud de ella pudiera obtener, no se le permitiria el que bolviera à presentar; y assi en el entretanto, que los Señores Dean, y Cabildo no hagan la presentacion

ante

ante el Ordinario, deve calificarse en este Proceso la Colacion atribuida à D. Jorge Nassarre, *cum in illa interveniat potestas, & iuris solemnitas.*

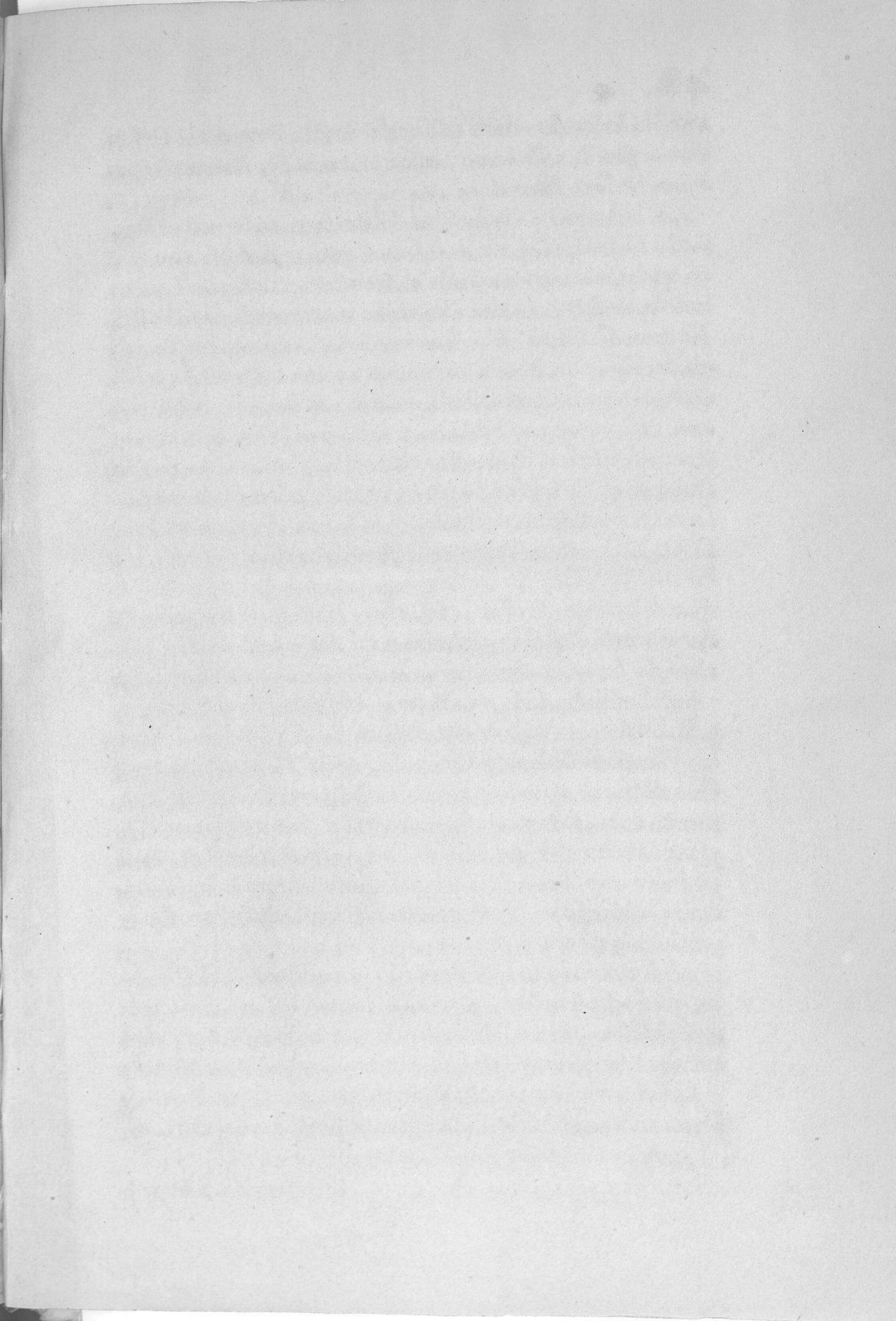
91 Respecto à la nulidad del examen, es formal el texto del Concilio *Sess. 25. de reform. cap. 9.* y Barbosa *num. 75.* en que assienta, que no basta el aver sido examinado, y aprobado para Beneficio Curado, como largamente expende Paz Jordano *lib. 10. tit. de institutione Benef. num. 22. & seq.* en que habla de los Beneficios simples, como se fundò *in prima Allegatione*; sin que obste la doctrina de Barbosa *Aleg. 72. num. 119.* porque no habla en el caso, que la institucion pertenece al inferior, ni el mismo Barbosa, sobre el Concilio, lo entiende de las Iglesias sugetas à la jurisdiccion Ordinaria, sino antes bien de las essentas; y assi aviendo nombrado al Doct. Lope, como Patronos, segun resulta de el mismo acto, fue preciso, y formal el examen, como dize Jordano *nu. 26. Quando institutio spectat ad inferiores Episcopo, non solum in Patronatu Ecclesiastico, vel mixto, aut etiam in Laicali requiritur pro forma examen Ordinarij, aliàs Collatio redditur nulla.*

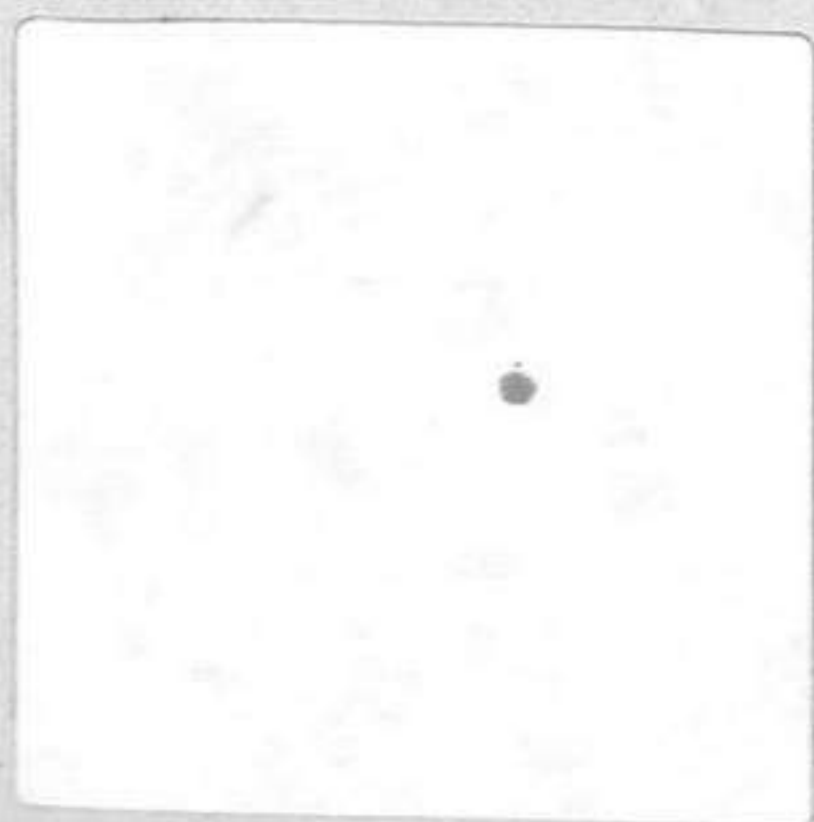
92 Las Bulas de supresion de la Dignidad de el Sacristan, y Secularizacion de la Metropolitana de el Salvador, aunque estuvieron exhibidas en el Proceso *Iosephi Picareo*, traído por Compulsa, al tiempo de su publicacion, no estaban originalmente, como se requiere segun Fuero, y funda el Señor Regente Monter *decis. 27. num. 10. Suelves semic. 1. conf. 43. num. 70. Vbi exemplaria refert*; y siendo documentos de inclusion, deven exhibirse en forma probante, y no puede sufragarle la aprobacion de esta parte.

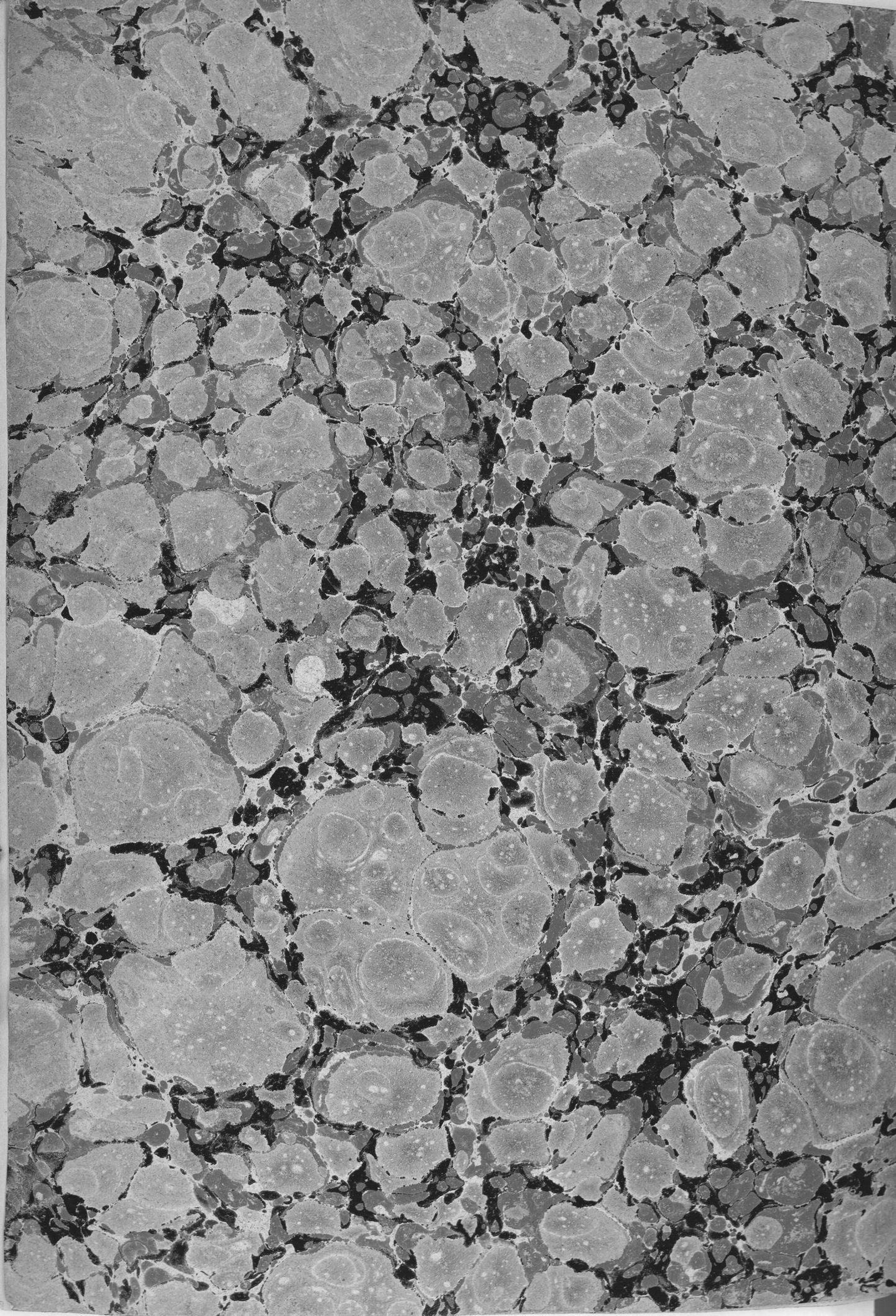
93 Por todo lo qual, y por lo que adelantará el Consejo, como acostumbra, espera D. Jorge Nassarre Sentencia favorable, no pudiendose dudar de la potestad, y solemnidad que tiene su titulo; y la duda, è incertidumbre, en que funda el de su Contendor; como entiendo procede segun Fuero, y Drecho. S. G. D. M. I. C. Zaragoza y Junio 20. de 1703.

D. Jayme Ric y Ueyan,

Requiescat in pace
Amen









1026640
S.10080/7

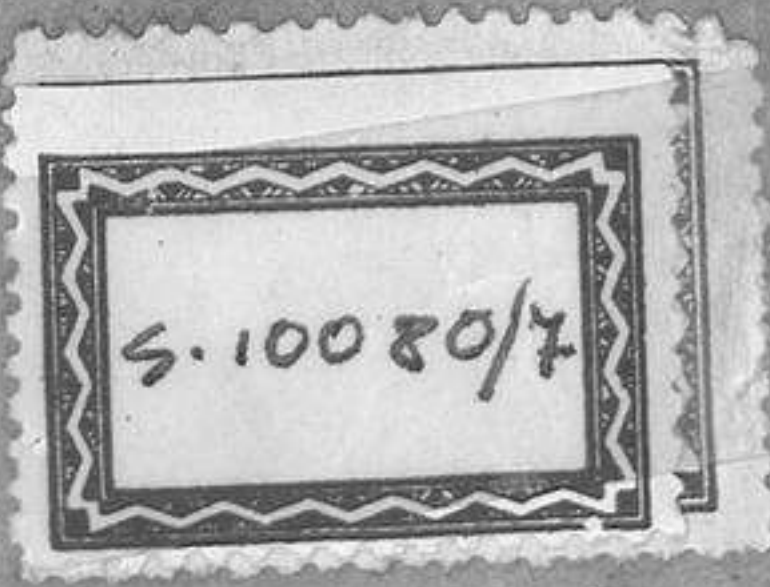




OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.



7



7/02001.5